

SANDOVAL RODRIGUEZ, Miguel Angel

(Dossier 57 Pág. – 11 artículos)


NOMBRE COMPLETO:

Miguel Angel Sandoval Rodríguez

EDAD al momento de la detención o muerte:

01-07-48, 26 años de edad, a la fecha de la detención

PROFESION U OCUPACION:

Sastre

FECHA de la detención o muerte:

7 de enero de 1975


LUGAR de la detención o muerte:

Detenido , en la vía pública

ORGANISMO RESPONSABLE de la detención o muerte:

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

TIPO CASO de violación de derechos humanos:

Detenido Desaparecido (**Caso del Los 119**)

HISTORIA PERSONAL Y POLITICA:

Casado, Militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR-Chile

SITUACION REPRESIVA

Miguel Angel Sandoval Rodríguez, casado, sastre, militante del MIR, fue detenido el 7 de enero de 1975 por agentes de seguridad, en la vía pública. Había salido de su casa a las 12:00 horas y había indicado que regresaría a las 15:00 horas. Desde ese día no regresó más a su hogar.

Quince días después, a las 02:30 hrs. de la madrugada y durante el toque de queda, un grupo de civiles armados que no se identificaron, pero que informaron que eran miembros de las Fuerzas Armadas, procedieron a allanar la casa que arrendaba la familia de Sandoval, llevándose documentación que encontraron en la pieza del afectado y un baúl que pertenecía al dueño de la vivienda. Estos civiles se movilizaban en una camioneta verde, sin patente.

Según testimonio de detenidos en el centro de torturas de Villa Grimaldi, el afectado fue visto allí, en muy malas condiciones físicas. Villa Grimaldi era un centro de torturas administrado por la DINA que funcionaba en la avenida Arrieta 8.200 en Peñalolén, comuna de La Reina, en la zona oriente de Santiago.

María Teresa de Jesús Villalobos Díaz, estudiante de electrónica, que estuvo detenida sin cargos, entre el 14 de enero de 1975 y el 10 de septiembre de 1976, declaró el 13 de septiembre de 1976: "...me tuvieron 14 días en la Villa Grimaldi. Mientras permanecí allí nos levantaban a las 05:00 horas, casi todos los días vi a través de la

venda como llevaban a los hombres al baño, con la vista vendada, tocándose el hombro unos con otros, y un guardia fustigándolos. Vi allí a varias personas cuya identificación es Miguel Angel Sandoval, Patricio Urbina Chamorro, Julio Flores Pérez, Alfredo García Vega, el esposo de Sonia Ríos, quien estaba en mi pieza. Todas esas personas están desaparecidas."

Por su parte, Raúl Flores Castillo, declara que el día 7 de enero de 1975 fue detenido y conducido a Villa Grimaldi, donde permaneció hasta el 14 de enero, fecha en que fue trasladado al Campo de Detenidos de Tres Alamos. En su testimonio del 22 de noviembre de 1976 declara: "Llegamos a un lugar desconocido y que después supe era la Villa Grimaldi. Me sacaron del auto, siempre con los ojos con scotch, y me tomaron mis datos personales, me cambiaron el scotch por una venda y fui conducido en medio de golpes y puntapiés a una parte de la Villa llamada las casas Corvi. Estas eran unas celdas que tenían como máximo de ancho 1,20 cms por 1,20 cms. En la celda que me metieron ya había otras cuatro personas. Apenas cabíamos de pie."

Más adelante señala: "Entre el día 10 u 11 de enero, llevan a mi celda, en las casas Corvi, a Miguel Angel Sandoval Rodríguez, actualmente desaparecido. Estaba mal físicamente, lo habían golpeado mucho. Me decía que ojalá pudiéramos salir pronto de esto y llegáramos a Cuatro Alamos. El domingo 12 de enero, nos sacan a todos a almorzar al patio de la Villa y nos permiten sacarnos las vendas. En esta oportunidad veo a varias personas, entre ellas nuevamente veo a Miguel Angel Sandoval R...."

El nombre de Miguel Angel Sandoval figura en la lista publicada en la revista argentina LEA, de julio de 1975, de 60 chilenos que habrían muerto en diversos países. Esta publicación no tiene editor ni propietario responsable y no fue posible establecer el origen de esta noticia. Una publicación de similares características, con otra nómina de 59 personas, figura en el diario O'DIA de Curitiba, Brasil. Estas 119 personas habían desaparecido, después de haber sido detenidas, entre los meses de junio de 1974 y febrero de 1975, y la mayoría de ellas vistas en recintos secretos de detención de la DINA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en Oficio reservado N°512 del 30 de octubre de 1975 y firmado por Enrique Cid Coubles, Mayor de Ejército, de la Secretaría de Derechos Humanos, informó a los Juzgados del Crimen que lo solicitaron que: "No hay antecedente oficial alguno de que las personas nombradas en las nóminas publicadas en "LEA" y en O'DIA hayan fallecido en el extranjero". Y agrega: "Las autoridades de los países, en que de acuerdo a las publicaciones, habrían ocurrido los hechos, nada han informado sobre el particular."

El general Pinochet al referirse a estas publicaciones declaró a El Mercurio el 21 de agosto de 1975, que estas eran: "otra forma artera de atacarnos, buscando siempre causar daños y una mala imagen de Chile".

A pesar de las gestiones realizadas por su familia, Miguel Angel Sandoval Rodríguez se encuentra desaparecido desde que fuera detenido el 7 de enero de 1975, por la DINA.

GESTIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS

Teolinda Sandoval Rodríguez, hermana del afectado, presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de febrero de 1975, solicitando que se oficie al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, DINA, Jefe de Zona en Estado de Sitio, para que informen sobre la detención de Miguel Angel Sandoval.

El Coronel Hernán Ramírez Ramírez, por orden de la Jefatura en Estado de Sitio respondió a esta consulta señalando que "esta(s) persona(s) no se le(s) instruye causa en el II Juzgado Militar ni se encuentra(n) detenida(s)...".

Respuestas similares del Ministro del Interior y del Secretario del Comando de Combate de la Fuerza Aérea de Chile, fueron recibidas por la Corte.

El 10 de abril de 1975 la Corte decidió oficiar al Juzgado del Crimen para que investigue la posible comisión de un delito en el hecho objeto del amparo.

El 14 de abril de 1975 se rechaza el recurso de amparo y se envían los antecedentes al Juzgado del Crimen respectivo.

El 21 de abril del mismo año, el juez titular del Octavo Juzgado del Crimen ordena abrir sumario según causa rol 12.005.

El detective Primero, Mario Rojas Mercado, de la Octava Comisaría Judicial presentó el parte 5696 del 7 de junio de 1975, en el que da cuenta de las investigaciones realizadas: interrogatorios a Teolinda Sandoval R., hermana del afectado; consultas al Instituto Médico Legal, Cárcel Pública, Registro Civil y "Otras indagaciones efectuadas (que) no han permitido hasta este momento la ubicación del desaparecido".

Habiendo aparecido en los diarios El Mercurio y La Segunda del 23 y 24 julio "listas de ciudadanos chilenos que habrían muerto en diversos países sudamericanos", en las que figuraba Miguel Angel Sandoval, se solicitó información al Ministerio de Relaciones Exteriores, la que fue remitida según se ha señalado antes.

El 28 de noviembre de 1975 se declaró el sobreseimiento temporal de la causa teniendo presente: "que no se encuentra completamente acreditado en autos, la existencia del delito denunciado...".

El 15 de enero de 1976, la Corte de Apelaciones de Santiago ratificó el sobreseimiento temporal de la causa rol 12.005.

Los familiares de Miguel Angel Sandoval realizaron consultas en el campo de detenidos de Tres Alamos, en SENDET, en el Ministerio de Defensa, en el Registro Civil (para verificar si existe certificado de defunción), la Cruz Roja Internacional y hospitales sin obtener ninguna información sobre el afectado.

Fuente: Vicaria de la Solidaridad

-----0-----

Hablando con el Mateo el otro día, recordando viejos tiempos y recordando viejos amigos, me dijo " uno de los grandes olvidados de nuestra historia, es el chico Feliciano". Me quedó bailando en la cabeza esa frase. Y quizás por eso, entre muchas otras cosas, decidí escribir estas líneas. No es el unico. También estuvo olvidado por mucho tiempo Pablito o el guaton Pablo como le decíamos en el barrio en aquellos lindos tiempos. La diferencia es que Pablito volvió a la "primera plana" a raíz del fallo de la Corte de Apelaciones que no considero aplicable la Ley de Anmstia en el caso de su desaparicion fisica. Digo fisica porque Pablito (Miguel Angel Sandoval) junto a chico Feliciano (Guillermo Cornejos Campos) y muchos otros amigos y compañeros seguiran siempre presentes en nuestros recuerdos. En particular para todos aquellos que fuimos sus amigos en el barrio San Genaro de

Renca. En realidad lo quieran o no, ellos hacen parte de la historia que tiene que ver con la Comuna de Renca y en particular con el MIR.

A pesar de haber estado declarado "desaparecido" por mucho tiempo y a pesar de que los responsables del régimen militar jamás admitieron su existencia en la Villa Grimaldi, Pablito se ha cobrado una buena mano en las últimas semanas con el fallo de la Corte de Apelaciones que ha dejado sin aplicación la tristemente famosa Ley de Amnistía de la Dictadura de Pinochet. Y por consecuencia de ello la detención del responsable de muchos asesinatos, torturas y desapariciones de cientos de cros y amigos.

Siempre lo molestábamos con su profesión de sastre. "nosotros, la clase obrera, tenemos por derecho propio estar en la revolución" decía yo para molestarlo. "nosotros, los estudiantes- decía el Feliciano- siempre hemos estado en la vanguardia de la lucha junto a los trabajadores". "pero vos como sastre, que chuchas estás haciendo aquí" le decíamos y nos cagábamos de la risa haciéndolo rabiar. Pablito tenía un carácter super jovial. Humilde y muy respetuoso. Mucho menos "palomillas" que nosotros. Además muy interesado en leer y aprender. Poco nos duro ese tipo de mofas, que por lo demás no tenían ningún carácter ofensivo ni despreciativo. Por el contrario era una muestra de nuestra confianza como amigos. Eramos del mismo barrio y nos conocíamos muy bien.

Feliciano, con su carácter serio y de líder innato, era como nuestro hermano mayor. A él llegábamos cuando teníamos problemas personales o cuando nos asaltaban dudas políticas.

Un día Pablito, muy serio, nos corto en seco nuestras bromas habituales post-reuniones. "Sabén que más huevoncitos- nos dijo- ... desde los anarquistas de la primera época de las luchas obreras...."

...Como media hora duro la "cháchara" del Pablito. Nos paseo por la historia del movimiento obrero chileno y sus orígenes. Desde las Mancomunales hasta la constitución de la CUT. Citando a Recabarren, Vitale y otros. Al final solemnemente nos dijo "Y bueno, tengo o no tengo derecho a estar con ustedes huevoncitos?"

-Pero claro compadre -respondimos - No te lo tomes tan serio p'ó huevon . - Si solo eran bromas p'alegrar el almanaque - y nos volvimos a cagar de la risa .

Con él siempre había buen humor. Aun en los peores momentos. Hicimos muchas cosas juntos. Desde las más simples de la vida cotidiana hasta las más serias como querer cambiar el mundo. Pero nunca dejamos de ser los "cabros del barrio". De nuestro querido barrio que nos vio crecer. De los bailes, las pichangas, los amores y los desamores, de nuestra pobreza material, de la fidelidad de las amistades y de todo lo que la vida nos enseña en un barrio popular. Junto a ellos pasamos nuestra adolescencia y casi sin darnos cuenta nos metimos "en cosas de adultos".

Al chico Feliciano lo conocía desde la infancia. Nos criamos juntos en el mismo barrio renquino de San Genaro . De barrio en realidad no tenía nada todavía ya que en esos entoces Renca era "puros potreros". Él era el mayor de cuatro hermanos. Su padre, don Raul era un excelente mecánico de la ETC. Su madre, la Sra Alicia cuidaba de los hijos y de la abuela que también vivía con ellos . Vivían en una casa de madera construida por ellos mismos en la entrada de lo que fue la antigua Chacra San Genaro. Un inmenso terreno que posteriormente fue comprado por la ETC y en la cual vivían algunos de sus trabajadores. Con el tiempo se formó una cooperativa de construcción y se levantó la población San Genaro con casas de buena construcción destinadas a los trabajadores de la ETC. La casa que les tocó estaba ubicada en la calle 2, frente a la de mis primos y más cerca aun de mi casa. De los cuatro hermanos, él que más se juntaba con nosotros era el Teco, el segundo. Bueno p'a la pelota, los carretes y la guitarra era el más fiestero de los Cornejos.

En plena adolescencia tuvo la mala suerte de agarrarse una terrible infección en la rodilla por la cual tuvieron que amputarle una pierna. Cayo en una gran depresión que solo con el amor y el cariño de su familia y amigos pudo superar. Obviamente no pudo jugar nunca más a la pelota pero sus características siguieron siempre iguales. El tercero, el Pato siempre andaba "en otra onda", fanático por la música, excelente guitarrista, adorador de Jimmi Hendrix. El más chico Queno, nos observaba desde sus cortos años.

El más serio siempre fue el chico Willy (Feliciano). Le decíamos así por la costumbre de andar siempre con gafas oscuras. Se acostumbró tanto que se transformó en una casi obligada característica personal que solo abandonó después del golpe y producto de la depresión.

Un día cuando tomaba el bus que me conducía a la fábrica Hirmas 2 (Texicron) donde yo trabajaba, subió conmigo el chico Willy, nunca hubiéramos podido imaginar que ese fugaz encuentro cambiaría nuestras vidas.

-hola Flaco p'a donde vai,

- P'a la pega pos chico, y tu ?
- Voy a la Fac me respondió el chico. Tengo una prueba y no sé cómo me va salir
- Qué estás estudiando chico?
- Psicología – me respondió. Y tú dónde estás trabajando ?
- Ahí en la Hirmas. En la fábrica nueva.
- Oye y cuántos trabajadores hay ?
- Somos como 700, y la mayoría somos todos jóvenes, aparte de los jefes que vienen de la Planta N° 1
- Y el sindicato compadre, cómo anda ?
- Ahí no más, no nos inflan mucho; Dicen que solo somos cabros y que no tenemos idea de las cosas sociales !
- Sabés Flaco, podríamos hacer algo en conjunto. Quizás si nos juntáramos a discutir un poco podríamos ver la forma de hacer algo.
- Bueno si tienes tiempo, uno de estos días paso p'a tu casa y conversamos

Y ahí comencé nuestra segunda historia con el chico Willy. Mejor dicho con el chico Willy y su familia ya que siempre tuvimos en ellos un apoyo sin límites. Nos juntamos en su casa y empezamos a ver que podíamos hacer a nivel de la Fábrica y después se nos ocurrió que podíamos tomar contacto con alguien del MIR para tener una visión más amplia de las cosas que pasaban en nuestro País;

El chico se las ingenió para hacer una cita con A. Pascal. En esa época Andrés Pascal era un fugitivo de la justicia que junto con otros compañeros del MIR eran buscados por toda la policía chilena a causa de los asaltos de bancos de los últimos tiempos.

Un día A. Pascal llegó a nuestra población, a la casa del chico más exactamente.

Aquí estábamos el Chico Feliciano, Pablito y yo. Nos explicó que los asaltos a bancos no eran asuntos delictuales sino "expropiaciones al capitalismo" o "recuperar para el pueblo" lo que los capitalistas nos robaban diariamente. Confieso que al principio no "caché" mucho sus ideas.

- Pero no hay problemas Flaco, me dijo. Yo los voy a dejar conectados con alguien para que les explique por qué y cómo los capitalistas les roban a ustedes; diariamente su fuerza de trabajo. Y lo que nosotros hacemos no es nada más que "recuperar" lo que a ustedes les roban diariamente.

Ese alguien fue el rucio James (Patricio Munita) con el que compartimos tantos y lindos días de nuestra juventud.

Nos gustó el discurso de Andrés; Y más aun su imagen de joven bien educado, honesto de "buena cuna" que se preocupaba de los más pobres.. Era la primera vez que veíamos alguien dedicado a la política que tenía un discurso de esa naturaleza

hacia con nosotros, cabros pobres, de origen humilde que solo habíamos visto "politiqueros de turno" venir a darnos charlas para juntar votos y después "chao pescao". Una vez pasadas las elecciones ni siquiera se acordaban de nosotros. Como decían nuestros viejos.

Esa sencilla reunión que podría aparecer como algo anecdótico pasó a ser el acto fundador del MIR en Renca. Los viejos miristas se acordaron de la importancia que tuvo Renca en el desarrollo del MIR en Santiago. Largo sería de enumerar y nombrar a todos aquellos que compartieron nuestras casas, nuestros humildes hogares en aquellos tiempos de honestos sueños e ideales. De aquellos que nos ayudaron, que nos protegieron, que nos mostraron su entereza, su lealtad y coraje como la Sra Alicia y don Raul. Esa es parte de otra historia que aun no está escrita. Por ahora estas líneas solo tienen el impulso de la emotividad. Del recuerdo que surge al ver el nombre del Guatón Pablo en todos los titulares de los diarios. De la revancha que se cobra después de treinta años y que nos hace grandes en el recuerdo de toda esa juventud que un día nos hizo crecer y creer que un mundo distinto es posible.

Flaco Lucho desde Bélgica marzo 2005

-----0-----
Miguel Ángel Sandoval derrotó a la amnistía

El sastre valiente

Lucía Sepúlveda Ruiz

Punto Final

2004 11 30

Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, el sastre de la Resistencia, le hizo un traje a la medida a sus torturadores. Estaba listo hace años, y en su paciente confección fueron colaborando, a través de los años, quienes con su testimonio y su lucha por los derechos humanos hicieron posible finalmente que los ex agentes puedan lucir su tenida de rayas. La Corte Suprema dictó una resolución largamente esperada, desechando las presiones ejercidas en favor de la aplicación de la amnistía. Manuel Contreras Sepúlveda, general y ex director de la DINA y Marcelo Luis Manuel Moren Brito (coronel de ejército, comandante en 1975 de Villa Grimaldi), fueron condenados a doce años de presidio; Miguel Krassnoff Martchenko (brigadier, jefe de la brigada "Aguila" especializada en la represión al MIR), a diez años y un día por su responsabilidad como co-autor; Fernando Eduardo Laureani Maturana (coronel, ex jefe de la Unidad "Tucapel" de la DINA) y Gerardo Ernesto Godoy García (teniente de Carabineros, jefe de la unidad "Tucán") fueron condenados a cinco años y un día de presidio como cómplices en la desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez. La sala penal de la Corte Suprema tuvo a la vista el fallo que la Corte de Apelaciones emitió en enero de 2004, confirmando la sentencia del Ministro Alejandro Solís. El más alto tribunal del país reafirmó que al desconocerse el paradero o destino final de un detenido no se puede aplicar el decreto-ley de amnistía, porque el hecho delictivo continúa.

El fallo de esta sala valoró así las declaraciones de tres testigos que vieron a Miguel Ángel vivo en el centro de tortura: los hermanos María Alicia y Hugo Salinas Farfán, y Raúl Flores Castillo. El coraje de los ex presos que sobrevivieron a la prisión y tortura, y la lucha permanente de los familiares de detenidos desaparecidos y abogados de derechos humanos, lograron que por primera vez se haga justicia en un caso de un detenido desaparecido. El fallo de la Segunda Sala de la Corte Suprema, fue consignado por unanimidad. Votaron los Ministros Alberto Chaigneau,

Enrique Cury y Jaime Rodríguez así como por los abogados Fernando Castro y Luz María Jordán, en un rotundo mentís a la postura de Clara Szaranski y el Consejo de Defensa del Estado.

Miguel Angel Sandoval Rodríguez, (*Pablito*) militante del MIR, era sastre. Moreno, de 1.70 m de estatura, tenía 26 años y estaba casado cuando fue secuestrado y desaparecido. Su mayor preocupación, según una ex detenida, era su hijo recién nacido. Torturado, salió a la calle dando información falsa en vez de delatar, lo que le valió más tormentos a manos de la DINA. A medio día del 7 de enero de 1975 el joven sastre había salido de su casa, ubicada en Avenida Grecia 1159 A, donde vivía con su mujer, Pabla del Carmen Segura Soto y su hermana, Teolinda Sandoval Rodríguez. Avisó que regresaría alrededor de las tres de la tarde. Fue detenido en la calle por la DINA, entre las 12 y las 15:00 horas.

El mismo día habían arrestado a Claudio Enrique Contreras Hernández, y el día anterior, Gilberto Patricio Urbina. Los tres eran parte de la llamada Fuerza Central del MIR, estructura que fue diezmada por la DINA. Así desaparecieron Agustín Martínez (*Boris*), René Acuña (*Chico Pedro*), Herbit Ríos (*Chico Rubén*) Luis Piñones (*el Peque Rolando*), Claudio Contreras (*Coco*), Manuel Cortez Joo (*Chico Rony*), Jaime Vásquez (*Joaquín*), Fidel Flores (Víctor, *el Niño Raúl*), Hugo Ríos Videla (*Peque*), Washington Cid (*Perico*), Luis Jaime Palominos Rojas (*Rolán*), Alan Bruce e Ivan Montti. De esta estructura, José Hernán Carrasco Vásquez (*Vicente*), fue ejecutado posteriormente.

Quince días después de la detención de Miguel Angel Sandoval, durante el toque de queda, de madrugada, un grupo de civiles armados y movilizados en una camioneta verde sin patente, allanó la casa que arrendaba su familia. Se llevaron documentos de su pieza y un baúl.

Miembro del GAP

El joven sastre había sido miembro del primer GAP, la escolta presidencial de Allende. Los integrantes en su mayoría eran miembros del MIR.. Al interior del GAP, Miguel Angel Sandoval formaba parte de la “tropa”, el nombre que –para diferenciarlos de quienes eran escoltas o “guarnición” - daba el MIR a sus militantes que cumplían tareas de vigilancia, organizados en cuatro escuadras.

Sergio, uno de los ex miembros de ese grupo que sobrevivió, escribe desde Suecia: “Recuerdo a Miguel Angel/*Pablito* siempre con una sonrisa, tranquilo, observador y no muy dado a la conversación innecesaria. Era disciplinado y buen compañero, y poseía esa humildad que nace de la fuerza de ser bueno.”

La tropa se constituyó entre febrero de 1971 y fines de 1972. Comenzó a constituirse desde finales de febrero de 1971 y concluyó su actuación a fines de 1972. Estaba compuesta por ochenta miristas, de distintas partes de Chile. Su tarea era vigilar los alrededores de los lugares por donde iba a circular el Presidente Allende.

También cumplieron funciones durante la visita del Primer Ministro de Cuba, Fidel Castro, a Chile.

Cuando el Partido Socialista se hizo cargo de la seguridad del Presidente, la “tropa” colaboró con los nuevos escoltas.

Muchos militantes además entregaban instrucción a miembros de las estructuras político-militares del MIR. Al mando del GAP estuvieron los dirigentes Sergio Pérez (desaparecido), Tito Sotomayor, miembro de la Comisión Política del MIR, y más adelante Mario Melo (desaparecido), ex boina negra. También se desempeñaban como instructores otros tres ex boinas negras que años antes habían abandonado el Ejército para ser militantes del MIR: *Aarón*, *Ciriaco* (desaparecido) y *Aquiles el Carta* (Oscar Delgado Marín, desaparecido).

En “La Parroquia”

A las casas donde vivían los miembros de la Tropita (que tenían nombres en clave, tales como “el 44”, “la parroquia”, o “la capilla”) llegaban militantes desde distintos

lugares del país. Se hacía una vida dedicada a la instrucción armada ya la formación política. Se cumplían guardias y turnos en las noches y fines de semana. También se realizaban tareas de protección de la residencia presidencial de calle Tomás Moro, o de dependencias importantes.

El trabajo del MIR en el GAP concluyó debido a desacuerdos políticos entre esa organización y la Unidad Popular, y ellos fueron reemplazados en esas tareas por militantes del Partido Socialista. Miguel Angel Sandoval y algunos integrantes de la “tropa” se integraron entonces a la llamada Fuerza Central, cuya creación se remonta a los primeros grupos operativos que tuvo el MIR, cuando decidió pasar a la llamada “acción directa”, en 1969, durante el gobierno del ex Presidente Eduardo Frei Montalva. En el terreno militar eso era sinónimo de expropiaciones (asaltos a bancos) destinadas a solventar las finanzas y tareas de ese partido. Ese tipo de acciones no fueron impulsadas durante el gobierno de la Unidad Popular y sólo reaparecieron en dictadura, a comienzos de los años 80, cuando Miguel Angel y muchos otros ya habían desaparecido.

En la FESES y Grimaldi

La sentencia del ministro Alejandro Solís en el caso de Miguel Angel Sandoval, refrendada por la Corte Suprema, transcribe la declaración de María Alicia Salinas Farfán, detenida el 2 de enero de 1975. Ella dijo al tribunal que conocía al joven sastre en el año 1967 en la Federación de Estudiantes Secundarios, FESES, el año 1967, antes de que ambos ingresaran al MIR en 1968. Afirmó que cuando fue detenida y llevada a Villa Grimaldi, lugar en el que fue torturada, el día 7 de enero vio llegar a Miguel Angel en buenas condiciones físicas. Después escuchó cuando lo torturaban y la vez siguiente, ya lo vio en muy malas condiciones. En una oportunidad en que pudo hablar con él porque le habían encomendado lavar los platos, él le comentó que estaba preocupado por su hijo, que había nacido hace poco. Lo vio también cuando pasaban la lista, frente a la ventana de la celda de las mujeres.

La fortaleza moral de Miguel Angel Sandoval se deduce de un episodio que registra la declaración de Hugo Salinas Farfán, detenido el 3 de enero de 1975. Sostuvo que alrededor del 8 de enero pudo ver a Sandoval en mal estado. Ambos fueron careados, porque la DINA quería más información sobre los miembros del grupo. Señaló que al día siguiente Sandoval, él y otro detenido fueron llevados en un vehículo a practicar una detención, pero el intento falló. En castigo, todos ellos fueron sometidos en forma separada, a torturas con golpes y descargas eléctricas. Agrega que lo vio por última vez en enero de 75, antes de ser trasladado a Cuatro Alamos, y que por su estado era imposible que hubiera escapado hacia Argentina como se informó cuando la DINA incluyó su nombre en la lista de 119 chilenos supuestamente muertos en el extranjero por sus compañeros.

En la “Casa CORVI”

Raúl Flores Castillo, detenido el 7 de enero de 1975, declaró al tribunal que al llegar a Villa Grimaldi compartió la celda que los presos llamaban “Casa CORVI” (de 1,20 m por 1,20 m) con Miguel Angel Sandoval. Este le dio su nombre, pues no se conocían. En la celda ya había cuatro personas, que apenas cabían de pie. Flores reconoció a Miguel Angel Sandoval en la foto que le presentó el tribunal. Agregó que estaba muy golpeado y cansado. Relató que conversó con Miguel Angel, “con quien dudábamos si lograríamos salir de ahí.”. Entre el 14 y el 21 de enero, todos los miristas detenidos en Villa Grimaldi fueron llevados a una sala grande, atados y vendados, pese a lo cual pudo darse cuenta que en el grupo estaba Miguel Angel Sandoval.

En el fallo del ministro Solís se citan además declaraciones de otros detenidos que dieron al Tribunal nombres de personas que murieron en la Villa a consecuencias de las torturas.

El ministro en visita Alejandro Solís, en abril de 2003 dictó condena en primera instancia contra el ex director de la DINA Manuel Contreras y los agentes del centro secreto de reclusión y tortura Villa Grimaldi, por el secuestro de Miguel Angel Sandoval Rodríguez. Éste es el primer caso de secuestro calificado por la desaparición de detenidos durante el régimen militar, en que, agotada la investigación, probada la existencia del delito y ubicados los autores, cómplices y encubridores, se dictó sentencia condenatoria. El juez Solís no aplicó ni la amnistía ni la prescripción.

Es lo que ahora confirmó la Corte Suprema.

El derecho internacional

El fallo del Ministro Solís fue confirmado en enero de 2004 por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones y ahora por la Corte Suprema. La sentencia tiene su fundamentación en normas y principios de derechos humanos, que considera superiores a la prescripción y al decreto-ley de amnistía. Señala que las normas internacionales son obligatorias. Cita los convenios de Ginebra, la convención sobre desaparición forzada de personas y la convención americana sobre derechos humanos e incluso los del Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia y de la Corte Penal Internacional.

Los ex agentes de la dictadura apelaron. Por ello la Corte Suprema debió determinar si acogía la tesis del secuestro calificado (o secuestro permanente) o aplicaba la amnistía. El pasado 14 de junio, la Corte Suprema encomendó a la sala penal decidir esta cuestión. Su fallo definitivo es una victoria judicial para los abogados de derechos humanos y una derrota para Contreras y sus esbirros.

Este secuestro también tuvo connotaciones extraterritoriales. El nombre de Miguel Angel Sandoval figuró en la lista de chilenos supuestamente muertos en el exterior. La maniobra de la dictadura, que contó con la colaboración de los servicios de seguridad argentinos y brasileños, buscaba encubrir las desapariciones de miembros de la resistencia y fue la antesala de la Operación Cóndor, que formalizó esa alianza del terrorismo de en una reunión realizada en Santiago de Chile en 1975.

-----0-----

Condenan a 15 años de presidio a Manuel Contreras



La categórica resolución se basa en la desaparición de un militante del MIR, y sanciona al ex director de la DINA por el delito de secuestro. Junto a él fueron condenados también los ex agentes Krassnoff, Moren Brito, Laureani y Godoy.

Fuente: Diario La Nacion
Santiago, Chile

En una resolución categórica el ministro en visita, Alejandro Solís, dictó las primeras condenas en el caso Villa Grimaldi, por la desaparición de un detenido del MIR, decretando una pena de quince años y un día contra Manuel Contreras.

A primera hora de hoy, arribó hasta el Palacio de Tribunales, la defensa de Contreras, a cargo del jurista Juan Carlos Manns, quien ya se impuso de la sanción que anunció que apelará a este fallo de primera instancia.

La resolución también incluye en calidad de autores de secuestro calificado a Miguel Krassnoff Marchenko con diez años y un día de presidio y Marcelo Moren Brito quien deberá cumplir quince años y un día. Mientras en calidad de cómplice, el fallo sanciona a Fernando Laureani Maturana con cinco años y día de cárcel y Gerardo Godoy también con cinco años y un día.

La decisión del juez Solís fija un precedente fundamental pues evitó aplicar la ley de amnistía siguiendo adelante con la reinterpretación de investigar y sancionar sin aplicar esta norma. Se estima que en total son cinco las condenas que serían decretadas hoy por el magistrado.

Contreras y los otros cuatro militares en retiro fueron acusados del delito de secuestro calificado en contra de Miguel Angel Sandoval Rodríguez, casado, sastre, militante del MIR, quien fue detenido el 7 de enero de 1975 por agentes de seguridad, en la vía pública.

La causa estaba en manos de la magistrada María Ines Collins del Octavo Juzgado del Crimen y luego fue traspasada a manos del ministro Solís en el marco de la reestructuración de procesos ordenada por la Corte Suprema.

En el caso de Saldoval Rodríguez, el Informe Rettig indica que según testimonio de detenidos en el centro de torturas de Villa Grimaldi, el afectado fue visto allá, en muy malas condiciones físicas, sus restos todavía no han sido hallados.

-----0-----

Análisis del Fallo del Caso Miguel Angel Sandoval Rodríguez por Memoria y Justicia

Miguel Angel Sandoval, un sastre de 26 años y militante del MIR, fue detenido el 7 de enero de 1975 por agentes de la DINA en la vía pública en Santiago. Los testimonios de varias personas que estuvieron detenidas junto con él confirman que fue visto por última vez con vida, pero en muy malas condiciones físicas producto de tortura, en el centro de torturas Villa Grimaldi. Ahora, 29 años después, la memoria de Miguel Angel Sandoval y todas víctimas de desaparición forzosa se reivindica con la primera condena a la cúpula de la DINA, fallo histórico dictado el 5 de enero 2004 por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones.

Anterior a este fallo la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema anuló la ley de amnistía en los procesos relacionados a la desaparición forzada de Enrique Poblete

Córdoba, Julio Fidel Flores Pérez, Anselmo Radrigan Plaza y Roberto Aranda, entre otros casos. Todos casos estaban sobreesidos por la justicia militar con investigaciones pendientes. A mediados de los 1990 los tribunales había llegado a aceptar la tesis del ex Presidente Patricio Aylwin de que la amnistía no impide investigar. Sin embargo, muchas organizaciones y abogados de derechos humanos en Chile se preguntaban, si los tribunales descartarían la ley de amnistía en un proceso con sentencia.

El 16 de abril de 2003 el Ministro Alejandro Solís sentenció al ex jefe de la DINA Manuel Contreras a 15 años como autor del secuestro calificado de Sandoval Rodríguez. Fue la primera sentencia a Contreras desde 1995 cuando recibió la sentencia simbólica de 7 años por el asesinato de Orlando Letelier. A cuatro operativos más de la DINA el Ministro Solís les sentenció entre 5 a 15 años como autores o cómplices en el secuestro calificado y posterior desaparición de Sandoval.

Nueve meses después del fallo de primera instancia, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones lo reafirmó, aunque con sentencias reducidas. La resolución de la Quinta Sala es la primera que se pronuncia sobre una investigación agotada en el caso de un detenido desaparecido, con una sentencia fallada en primera instancia.

Viviana Díaz, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, señaló a Memoria y Justicia el significado del fallo: "La importancia del fallo para nosotros es que reconoce la figura del secuestro como un delito permanente. Durante la dictadura y en esta transición siempre hemos apostado por los tribunales de justicia. De hecho en el pasado, siendo todo tan adverso con los rechazos de miles de recursos de amparo pensamos que era el camino. Por eso valoramos la designación de los jueces de dedicación exclusiva, porque a la medida que haya más jueces que cuentan con la infraestructura necesaria, los hechos demuestran que es posible avanzar en el conocimiento de la verdad".

El fallo también profundiza el principio de la precedencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno, al reconocer la obligación del Estado chileno de respetar el derecho internacional hasta en los tratados no ratificados por Chile. En este respecto el abogado Nelson Caucoto describe al fallo como "solvente y moderno; inserto dentro del proceso de globalización. Es un fallo internacionalista, moderno adecuado al tiempo que estamos viviendo."

El fallo acoge argumentos sobre la precedencia del derecho internacional que el abogado presentó en sus alegatos. Caucoto explica: "Cuando uno habla de derecho internacional esto no se refiere solo a los tratados. El derecho internacional también es el derecho de gentes - el derecho consuetudinario. Están las convenciones e instrumentos de derecho internacional, y están también las normas universales de jus cogens. Estas son normas obligatorias, inderrogables que vinculan a los estados. Las normas de jus cogens forman parte de lo que se denomina los principios generales del derecho internacional, que son la esencia del derecho internacional. No es necesario, por ejemplo, que Chile dicte una norma que sancione la esclavitud porque es un principio de derecho internacional que la esclavitud no es permitida en ningún país. Lo mismo respecto a la tortura. La prohibición de los crímenes de lesa humanidad y los graves crímenes de guerra también han llegado a ser principios generales de derecho internacional. Por eso la Corte dice que sin perjuicio que Chile no los haya ratificado, igual está obligado a cumplir esas normas. En Chile se vive una situación extraña. El derecho internacional no es ajeno cuando se trata de

relaciones económicas, pero en el caso del tema de derechos humanos hay un trato discriminatorio".

Los militares acusados en los procesos relacionados a los graves delitos de derechos humanos cometidos durante la dictadura suelen escudarse detrás de la afirmación de que solo cumplieron órdenes. Pero ninguno considera si lo que les ordenaron hacer fue un delito. La resolución hace extenso análisis sobre la responsabilidad del militar de ejercer una obediencia reflexiva, y de velar por la vida y derechos de sus ciudadanos.

Nelson Cauco hace las siguientes reflexiones sobre este aspecto:

"El fallo también trata el tema de obediencia debida que la doctrina penal de Chile ya lo tenía resuelto. La obediencia debida tiene tres requisitos. Primero, la relación entre un jefe militar y un subordinado. El segundo requisito para obediencia debida es que la orden que le de el jefe al subordinado sea una orden legítima, que la pueda dar. Un ejemplo. El comandante de regimiento no tiene legitimidad para decirle al conscripto que vote por Lavín en las próximas elecciones. No está dentro de sus atribuciones. En tercer lugar, es que el hecho ordenado tiene que ser y formar parte del servicio. Mandar a secuestrar no es parte de la función militar. Mandar a asesinar o torturar no es parte de la función militar. Si uno analiza obediencia debida con todos sus requisitos, no calza. Ahora en Chile opera una obediencia debida que no es absoluta; es siempre reflexiva".

La última revisión del caso lo hará la Corte Suprema durante el transcurso de este presente año. Dice Nelson Cauco que la coyuntura judicial le da optimismo respecto a la resolución definitiva:

"Sin lugar a dudas el fallo en caso de Miguel Ángel Sandoval representa un avance importante. Los que no quieren ver eso son ciegos. Los que creen que todo sigue girando en torno a la impunidad desconocen el avance de este año pasado. Estamos viviendo un período de alza y los resultados son elocuentes. Es cosa de ver la cantidad de procesados en el ámbito militar y lo más espectacular es el gran número de confesiones en los juicios. Nunca antes vimos esto en este país. No se cuanto tiempo más va durar este período de avance, lo cual está vinculado a los jueces especiales. Nada se hubiera obtenido sin el mecanismo de los jueces especiales. Y no hay que dejar al lado el trabajo de la policía. Detrás cada juez especial está el Departamento Quinto de la Policía de Investigaciones que apoya ese proceso judicial."

"Siempre he mantenido una mirada optimista. Por eso me he vinculado con este tema durante tantos años. Empiezo este año tan optimista como lo empiezo siempre. Debiera irnos bien en la Corte Suprema. En los fallos anteriores, la Corte Suprema ha dicho que la amnistía no es obstáculo para investigar. No creo que pueda ser tan incoherente para decir que la amnistía no sea obstáculo para investigar pero sí para condenar."

Extractos del Fallo de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones en el proceso por Miguel Ángel Sandoval Rodríguez

Sobre el delito permanente de secuestro calificado:

27 Que, corresponde expresar que el secuestro que regla el artículo 141 del Código Penal, puede calificarse por el tiempo que se prolonga la acción, esto es, más de 90 días, por las consecuencias de la acción, ya sea resultando un grave daño en la persona o intereses del afectado;

28 Que, teniendo en consideración que en estos autos se estableció el hecho del secuestro y que éste se prolongó por más de 90 días, pues de hecho aún no se tienen noticias ciertas del paradero de Miguel Angel Sandoval Rodríguez, ello es suficiente antecedente para calificar el secuestro investigado en este proceso.

29 Que el delito antes señalado es permanente o continuo por cuanto la acción que lo consumó creó un estado delictuoso que se prolongó en el tiempo subsistiendo la lesión del bien jurídico afectado; en él han persistido la acción y el resultado.

Sobre los tratados internacionales de derechos humanos:

33 Que el delito de secuestro que afecta hasta el presente a Miguel Angel Sandoval Rodríguez y que se enmarca en el artículo 141 del Código Penal corresponde además al delito descrito en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas suscrita en Belén de Pará Brasil el 9 de junio de 1994, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, aprobada en la Cámara de Diputados por 45 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones, y que ya entró en vigencia internacional el 29 de marzo de 1996, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos.

34 Que, en efecto, el artículo II de la Convención señala: "Para los efectos de la presente Convención se considera desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de garantías procesales pertinentes.

35 Que, al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor;

36 Que, en consecuencia, si la situación descrita por el mencionado artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y fin de esta Convención;

37 Que, como lo señaló el Presidente de la República en el Mensaje, al someter dicha Convención a la H. Cámara de Diputados, "Es importante tener presente que la práctica de la desaparición forzada de personas constituye una de las más atroces formas de violación de los derechos humanos que es dable imaginar y que esta Convención reforzará la voluntad política del continente americano de erradicar completamente aquella abominable forma de vulneración de la dignidad humana;

38 Que, si bien es cierto esta Convención sobre Desaparición Forzada de Personas que tipifica este delito como un Delito Internacional, desde el punto de vista meramente formal, no se ha incorporado aún al derecho interno chileno, no es menos cierto que la desaparición forzada de personas constituye, desde hace tiempo una gravísima ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana, de carácter inderogable, tal como está consagrada en diversos instrumentos internacionales de carácter obligatorio para Chile (Carta de las Naciones Unidas, Carta de la Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Carta de San José, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas) y, lo que es más importante constituye un crimen de lesa

humanidad tal como está definido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que ya se encuentra vigente internacionalmente".(...)

39 Que, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas al tipificar el delito de Desaparición Forzada de personas como un Delito Internacional acarrea las siguientes consecuencias jurídicas: la responsabilidad individual y la responsabilidad del Estado, la inadmisibilidad de la eximente de obediencia debida a una orden superior, la jurisdicción universal, la obligación de extraditar o juzgar a los responsables del delito, la obligación de no otorgar asilo a los responsables del delito, la imprescriptibilidad de la acción penal, la improcedencia de beneficiarse de actos del poder ejecutivo o legislativo de los cuales pueda resultar la impunidad del delito y la obligación de investigar y sancionar a los responsables del delito;

Sobre la Preeminencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos:

45 Que, en 1989, se agregó el siguiente inciso segundo al artículo 5 de la Constitución Política de la República: "El ejercicio de la soberanía reconoce, como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". El artículo 5 le otorga así, rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

48 Que, como lo señala Humberto Nogueira: "El constituyente, a través de estas disposiciones, se refiere a los artículos 1 inciso 4, artículo 5 inciso 2, y artículo 19 inciso 1 y N 26 de la Constitución Política de la República, en una interpretación armónica y finalista, reconoce que los derechos no los crea ni establece el Estado, sino que ellos emanan directamente de la dignidad y naturaleza del ser humano; por lo tanto, el constituyente sólo se limita a reconocer tales derechos y a asegurarlos, a darles protección jurídica, a garantizarlos. Si tales derechos emanan de la naturaleza humana, ellos pertenecen al hombre por el sólo hecho de ser persona y, por lo tanto, tales derechos tienen la característica de ser universales, absolutos e imprescriptibles. Puede sostenerse, además, que los derechos que emanan de la naturaleza humana no pueden ser enumerados taxativamente de una vez y para siempre, por cuanto los seres humanos en el desarrollo histórico y de su conciencia podrán ir perfeccionando los existentes y desarrollando otros nuevos. De ello se dejó expresa constancia en las actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en su sesión 203 de mayo de 1961: "La protección constitucional se refiere no sólo a los derechos establecidos en ella, sino que a todos los que son inherentes a la naturaleza humana", como asimismo se reconoció que tales derechos no son sólo los enumerados en el texto de la Constitución, en los capítulos segundo y tercero, "sino también los que formen parte del acervo cultural de la humanidad y que son propios de la naturaleza humana". Una afirmación similar hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5, pudiendo ser ampliados los derechos contenidos a otros que establezcan otros pactos posteriores.

"De acuerdo al artículo 5 inciso 2 de la Constitución, los derechos humanos asegurados en el tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la constitución material y adquiriendo plena vigencia, validez y eficiencia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo protegerlos el pleno respeto de los

derechos. Esta obligación no sólo se deriva del artículo 5 de la Constitución sino también de los mismos tratados internacionales, entre éstos del artículo 1 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha sido judicialmente reconocido por la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el caso de Nicaragua-Estados Unidos, donde la Corte estableció el deber de los Estados de respetar y hacer respetar dichos convenios "en todas las circunstancias", lo que deriva no sólo de tales convenios, sino de los principios generales del derecho humanitario, a los cuales los convenios dan expresión concreta".

50 Que la Corte Permanente de Justicia Internacional ha resuelto que "es un principio de Derecho de Gentes generalmente reconocido que, en las relaciones entre potencias contratantes, las disposiciones del derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado" y que "Un Estado no puede invocar frente a otro su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que impone el Derecho Internacional a los tratados vigentes".

Sobre la No Procedencia de la Ley de Amnistía:

76 Que en cuanto a la procedencia de la amnistía y prescripción alegada en estos autos, deben hacerse las siguientes consideraciones:

- a) Que el Decreto Ley 2.191 concedió la amnistía, en su artículo 1, a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices y encubridores hayan incurrido en ciertos hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978;
- b) Que, como ha quedado de manifiesto durante el curso del proceso, se encuentra acreditado el delito de secuestro calificado de Miguel Angel Sandoval Rodríguez en Villa Grimaldi, desconociéndose hasta ahora el lugar dónde se encuentra, sin que se haya podido tener noticias de su deceso, sea por propia confesión de los encausados o por el testimonio de los testigos que, igualmente fueron secuestrados y torturados en el centro de detención clandestina de Villa Grimaldi, o por hallazgo del cuerpo de Sandoval Rodríguez;
- c) Que en razón de lo expuesto, y teniendo dicho delito de secuestro el carácter de permanente, al seguirse prolongado en el tiempo, no procede, en el caso de autos la aplicación de la mencionada Ley de Amnistía, ya que ésta se refiere a delitos consumados en el período de tiempo que señala, esto es, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, como tampoco la prescripción de la acción penal, pues la acción ilícita no ha cesado en sus consecuencias para la víctima, la que se encuentra aún desaparecida".

Sobre la Invalidez del Argumento de Obediencia Debida:

95 Que, el artículo 33 de dicho Estatuto [de la Corte Penal Internacional] establece que quién hubiere cometido un crimen en cumplimiento de una orden emitida por su gobierno o superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad, a menos que: Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior jerárquico; no supiera que la orden era ilícita y la orden no fuera manifiestamente ilícita. Se entenderá que las ordenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

96 Que, al ser Chile Estado suscriptor del Estatuto de la Corte Penal Internacional está obligado por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor;

97 Que, en consecuencia, si las diversas situaciones descritas por el Estatuto de la Corte Internacional - artículos 27, 28 y 33, entre otros - quedaran impune en Chile, se vulneraría el objeto y fin de esta Convención Internacional;

98 Que, a mayor abundamiento, el Código de Justicia Militar trata en sus artículos 334 y 335 la situación de la obediencia a las órdenes impartidas. Y el artículo 335 agrega: "Si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior al dictarla no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño o se tema con razón de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever o que la orden tienda notoria mente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes, modificarla, dando inmediatamente cuenta al superior. Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior." Lo propio consagra el artículo 20 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, según Decreto Supremo N 1445 del 14 de diciembre de 1951.

99 Que no consta en el proceso prueba alguna que los encausados hubieran manifestado su desacuerdo con las órdenes que le fueron dadas para la perpetración del delito, por lo que no puede acogerse su alegación de que por su condición de militares estaban obligados a cumplir toda orden que les fuera impartida.

100 Que el Ejército de Chile y demás Fuerzas Armadas y Carabineros, tienen su fundamento en principios éticos, entre otros, el honor, patriotismo, abnegación, subordinación, lealtad, honradez moral, espíritu de disciplina, obediencia y valor, en cuya virtud deben propender al cumplimiento de deberes que tengan por objeto salvaguardar y respetar la vida institucional del país, ante un ataque externo o interno, en lo que está implícito el velar por la vida y derechos de sus ciudadanos. No de otra forma se explica su labor de defensa, siendo el primer valor a defender de una nación, la vida de sus integrantes y el atacar no ha de tener otro objeto que no sea precisamente salvaguardar esos caros valores;

101 Que, sin embargo, del mérito del proceso se desprende que se violaron aquellos principios éticos, por cuanto habiendo accedido las fuerzas armadas al poder, con gran apoyo de la población, con posterioridad quedaron bajo su poder y a su disposición personas que, si bien sus ideas podían estimarse justamente contrarias a aquellos principios que estaban obligados a salvaguardar, el primer deber del soldado era tratarlos como derrotados, dándoles el trato digno que merece el vencido y ponerlos a disposición de los tribunales, dentro del marco de la institucionalidad, aún tribunales militares para el caso de guerra o conmoción interna, para que fueran jueces los que juzgaran sus conductas. Faltó así la grandeza humana que está implícita en el honor de un soldado y que fue el sello que los fundadores de esta nación dieron al Ejército y Fuerzas Armadas de Chile.

Sobre la Vigencia de la Teoría de la Obediencia Reflexiva:

102 Que, mención especial merece la obediencia como virtud militar, hábito moral, signo de nobleza y principio básico en que descansa la disciplina para la defensa y seguridad nacional, que tratándose de las Fuerzas Armadas de Chile, el artículo 20 del Reglamento de Disciplina fijado por Decreto Supremo N 1445 de 14 de diciembre de 1951, y de Carabineros, el artículo 7 del Reglamento de Disciplina fijado por Decreto Supremo N 900 de 17 de julio de 1967, recogen la Teoría de la

Obediencia Reflexiva, según la cual el inferior que recibe una orden del servicio debe examinarla, si la estima ilegal no está obligado a cumplirla, teniendo el deber de suspender sus cumplimiento y de representar a su superior la ilegalidad de la orden, si el superior insiste en ella el subalterno debe cumplirla, pero sólo el superior tendrá la responsabilidad penal por el delito cometido y para que tenga responsabilidad el inferior, es necesario que no represente la orden o bien que habiéndola representado la cumpla sin esperar la insistencia.

La Detención Ilegal de Personas no es Función de un Empleado Público:

103 Que respecto a la alegación que el ilícito que se configura en autos es la detención ilegítima contemplada en el artículo 148 del Código Penal, con una penalidad distinta y no el de secuestro, señalándose el carácter de funcionarios públicos de los procesados, ella debe ser desestimada ya que diferentemente el delito de secuestro sanciona a aquel que sin derecho encierra o detiene a una persona, privándolo de su libertad. En cambio el delito de detención ilegal es respecto del empleado público que fuera de las normas establecidas en la ley y a su arbitrio detiene a otro, siendo que la detención que tiene un fin preciso y determinado está reglamentada en artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal. Además no se está tampoco en este caso en presencia de un funcionario público que actúa como tal, ya que sería inadmisibles que el ejercicio de sus funciones consistiera en detener a personas sin orden judicial, llevarlos a centros de detención clandestinas, privarlos de libertad (...).

-----0-----

El sastrero que “permanece secuestrado”

La ficción que alegan ciertos jurisperitos puede ser deshecha con las evidencias del asesinato de Miguel Angel Sandoval. Por paradoja, así podrían salvarse –quizás- Manuel Contreras y los suyos.

Por Hugo Mery

Fuente: Radio Universidad de Chile

El fallo de la Corte Suprema que desechó aplicar la amnistía por la desaparición – en 1975- del detenido Miguel Sandoval sintoniza con el clima político-social que se ha impuesto en el país, a pesar de la controversia desatada en el plano jurídico. La Sala Penal del máximo tribunal avaló, en efecto, la tesis del secuestro permanente, rechazada no sólo por la defensa de los militares condenados, sino también por el propio Presidente de los supremos, Marcos Libedinsky, y por los miembros del Consejo de Defensa del Estado (CDE).

Ellos estiman como una ficción jurídica la pretensión de que los presuntos captores mantengan en cautiverio a una persona desde hace casi 30 años, en circunstancias que lo más lógico es que aquella ni siquiera esté con vida. Creer lo contrario es una “ingenuidad”, según dijo Clara Zczaranski, al defender su tesis de la “amnistía impropia”. Esta la deben aplicar los tribunales –sostuvo la presidenta del CDE- al cabo de una investigación en que surjan evidencias de delitos como el de homicidio, caso en el cual se dicta condena, pero no se exige el cumplimiento de la pena correspondiente.

El abogado Manns, ex fiscal militar que ahora oficia de defensor de Manuel Contreras –lo cual da una dimensión de la parcialidad con que actuó en su tiempo

la justicia castrense- agregó algo que él califica de paradójal: los sentenciados irán a cumplir sus penas a Punta Peuco en los próximos días mientras, según el fallo, el secuestro por el que se les condena continúa cometiéndose.

Un lego podría pedirles que prueben, entonces, que el secuestro ya no existe, que al detenido se le dio muerte y que indiquen cuándo y adonde llegaron sus restos. El fallo de la Suprema dice eso: el secuestro no es objeto de amnistía ni prescribe, porque continúa hasta que no se establezca la suerte del detenido. Y si éste se encuentra muerto, debe determinarse la fecha de su fallecimiento para que entren a operar los plazos cubiertos por la ley de amnistía (1973-1978) y las normas sobre prescripción de penas.

Lo realmente paradójal es que el general Contreras, los brigadieres Krassnoff o Laureani o el coronel Moren Brito, todos del Ejército, o el teniente de Carabineros Gerardo Godoy tenga cada uno en sus manos el destino de todos ellos. Basta que confiesen qué pasó con ese sastre de 26 años, Miguel Angel Sandoval, militante del Mir, que al salir de su casa de avenida Grecia de Santiago el 7 de enero de 1975, le dijo a su mujer que volvería en tres horas más. En vez de él vinieron al día siguiente agentes de la Dina a registrar el domicilio; al detenido se le vio con vida, muy maltrecho, por última vez el 10 de febrero de ese mismo año, en el centro de torturas de Villa Grimaldi. Si uno solo de los condenados habla, ellos podrían salvarse –quizás- de sus condenas: entre doce y cinco años.

El “quizás” depende no sólo de la fecha del asesinato. La Corte Suprema acaba de sentar un precedente respecto del secuestrado que no aparece, pero además ha hecho prevalecer sobre la legislación nacional dos leyes internacionales adoptadas por Chile, la Convención de Ginebra sobre trato a los prisioneros y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El pronunciamiento judicial ha ocurrido en unos días en que todos tienen algo que decir tras la entrega por la Comisión Valech del Informe sobre Prisión Política y Tortura.

Hablaron los senadores de la Democracia Cristiana, pidiendo perdón por no haber hecho más para impedir las violaciones a los Derechos Humanos. Habló Lavín, claro que echándonos la culpa a todos, lo cual, para el ministro del Interior significa que “todos es igual a nadie”. Dentro de Renovación Nacional hay un persistente movimiento para que este partido de derecha diga también algo, y se puede apostar que si se sigue apretando a su presidente Sergio Diez, éste terminará por pedir perdón por haber negado tempranamente los crímenes del gobierno que representó ante Naciones Unidas.

El Pleno de la Suprema también verá si dice algo. Por ahora ha hablado su Sala Penal, a través de un fallo que, aunque confirma la buena conducta judicial de los últimos años, viene a constituir la consagración de una actitud con la cual este Poder del Estado busca, sin duda, redimirse por la denegación de justicia en que incurrió frente a los crímenes del régimen militar.

También habló el Presidente Lagos, al declararse impactado por lo que ha leído del Informe y esto debiera bastar para que ya lo diera a conocer públicamente. Como se le vino la Apec encima puede considerar inoportuno hacerlo mientras dure la Cumbre, pero es difícil que pueda esperar hasta el 10 de diciembre, como se diseñó originalmente en La Moneda.

jueves, 18 de noviembre de 2004

-----0-----

Actualidad:

MIR



Caso Miguel Angel Sandoval

El fallo que sepultó a la amnistía

Por Julio Oliva García

El Siglo Nro 1220

De "histórico" y "gran precedente" fue calificado el fallo que condenó a la cúpula de la DINA por la desaparición de Miguel Angel Sandoval, y sin duda tiene mucho de eso. Al secuestro calificado se le da carácter de delito permanente, a falta de la figura de "desaparición forzada de personas" aún no despachada por el Senado, y se asumen las directrices internacionales en torno a los crímenes de lesa humanidad. Todo un avance en materia de justicia.

No sólo la condena de Contreras y compañía en este caso, el primero de un desaparecido en llegar a tan alta instancia de resolución, tiene la trascendencia histórica que se le ha dado, también aparecen por primera vez ratificadas por el alto tribunal los Convenios de Ginebra para el trato de prisioneros. Así, este caso conducido por el juez Alejandro Solís sentará un precedente determinante para todos los casos de desaparecidos en Chile.

El fallo de la Segunda Sala, la denominada Sala Penal que fue encargada por el pleno de la Corte Suprema para dirimir este proceso, determinó condenar por el delito de secuestro calificado a Manuel Contreras y Marcelo Moren Brito, a quince años; Miguel Krassnoff a diez; Fernando Laureani y Gerardo Godoy, a cinco años. La unanimidad, cinco votos a cero, la dieron los ministros Alberto Chaigenau, Jaime Rodríguez Espoz, Enrique Cury y los abogados integrantes Fernando Castro y María Jordán, quienes estimaron que el delito de secuestro permanente es completamente aplicable al caso de Miguel Angel Sandoval, ya que se siguió perpetrando en la medida en que nunca hubo noticias reales de lo que sucedió con el cuerpo, ni tampoco si fue asesinado.

Consideraciones del fallo

"En la mañana del siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, Miguel Angel Sandoval Rodríguez, sastre, de veintiséis años de edad, apodado 'Pablito', militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, salió desde su casa ubicada en Avenida Grecia número mil ciento cincuenta y nueve A, sin regresar a ella, perdiendo sus padres, hermanos y cónyuge todo contacto con él.

Aproximadamente entre los días siete y veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco Miguel Angel Sandoval Rodríguez fue visto privado de libertad, sin mediar orden alguna para ello, emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, en un centro clandestino de detención denominado 'Villa Grimaldi', recinto donde fue sometido a tortura, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal, sin que el ilegítimamente privado de libertad haya tomado contacto con su cónyuge o familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar salidas o entradas al país, sin que conste tampoco su defunción...".

"...A mayor abundamiento, el delito de secuestro que afecta hasta el presente a Miguel Angel Sandoval Rodríguez, y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito descrito en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios

Estados latinoamericanos.

Que, se ha argumentado reiteradamente que el delito cometido en contra de Sandoval Rodríguez no puede ser el de secuestro, pues nadie cree que él esté todavía con vida, privado de libertad, sino que, por el contrario, todos piensan que está muerto.

Ahora bien, aunque esta última suposición pudiese ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aun más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D. L. 2191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última...".

A pesar de la posición del Consejo de Defensa del Estado, de la pública tesis del presidente de la Corte Suprema, de los intentos de acrecentar la impunidad por parte del gobierno y de las presiones desde la cúpula militar, la Sala Penal dio este paso trascendente para la justicia chilena, cuyo alcance real recién comienza a vislumbrarse.

El enjuiciamiento de Pinochet

Los últimos scanners muestran mejorías en su cerebro

Luis Fornazzari *

En enero del 2000 y en forma casi simultánea, "The Guardian" en Londres y "El País" en España filtraron los resultados de una evaluación medico legal realizada al ex general y dictador chileno Augusto Pinochet.

Se indica que el informe de tres médicos ingleses y una psicóloga que hablaba español, determinaba después de un breve examen que el "senador" Pinochet "no estaba en disposición de participar en un juicio". Basaron su opinión en "fallas de memoria, capacidad reducida para comprender frases y preguntas complejas, la merma de su capacidad de expresarse en forma audible, la tendencia a la fatiga y por no conservar vívidos los recuerdos de los sucesos transcurridos en el pasado remoto". Estos resultados provocaron reacciones airadas en todas partes. Gran agitación en Londres mismo, sede de de la oficina principal de Alzheimer Disease International, organización que aglutina a todos los profesionales de la salud, familiares y pacientes que tenga que ver con la Enfermedad de Alzheimer y Demencias Relacionadas en todo el mundo. También manifestaron inquietud por este fallo todas las organizaciones de derechos humanos por doquiera y, por supuesto, los abogados españoles liderados por el Juez Garzón. La indignación era motivada espacialmente por la constatación de que el "senador" pocos meses antes había formulado declaraciones al "New Yorker" en que hacía gala de todas sus excelentes funciones mentales, las mismas que esos doctores decían que había perdido en tan corto plazo.

Justo un año después recibo noticias desde Chile a través de Eduardo Contreras, uno de los abogados de Derechos Humanos, quien me informa que ellos me propusieron como su experto en los nuevos exámenes que se le practicarían al ex senador en el marco de un juicio por el asesinato de opositores a su régimen. Para gran sorpresa, mi nominación fue aprobada por el juez Guzmán, por el costoso equipo de abogados defensores de Pinochet e incluso por el Servicio Medico Legal de Chile, un organismo con un historial casi tan siniestro como la Junta Militar que encabezó Pinochet durante 17 largos y penosos años.



El encuentro en Chile

En el año 2001 al ver entrar al general Pinochet a la habitación en la que estábamos los 7 examinadores convocados, entre los cuales se incluían cuatro del Servicio Médico Legal de Chile, me ayudaron las palabras del Juez Guzmán quien, con su habitual gentileza, puso sobre mis hombros una pesada pero honrosa carga de responsabilidad al decirme que "Usted, Doctor Fornazzari, será los ojos del mundo".

No obstante ese ambiente de expectación y con gran paz interior, puedo señalar que se produjo en mí ese fenómeno tan inexplicable pero tan inherente a nuestro entrenamiento profesional como médico, como es la despersonalización.

Al ver entrar a Pinochet sólo vi a un octogenario como a cualquier otro ingresando a nuestra clínica de la memoria en el Centre for Addiction and Mental Health en el centro de Toronto. La propia actitud del acusado me ayudó enormemente. Al acercarse y dirigiéndose a mí en voz alta y potente y rompiendo el hielo me dice "yo conozco su nombre, su familia y Uds.: son de Iquique. Además, su familia es muy simpática y sus hermanas son muy bonitas". Mi respuesta casi inmediata fue "en ese aspecto yo no me parezco a ellas". A lo que también en forma instantánea me responde "Mire doctor Ud. no se parece en nada a su familia" (tres de mis hermanas son casadas con militares chilenos).

En ese preciso instante confirmé mis dudas y de lo que todo el mundo sospechaba sobre los exámenes practicados en Londres. Habían sido insuficientes y sobre todo inadecuados y no habían contado con la cooperación del paciente. Aquí, él estaba en su territorio, el que había dominado totalmente por 17 años. Y más aun, estábamos conduciendo este examen médico legal en su propia cancha; en su propio departamento privado, en su propio hospital militar. Indudablemente, en ese saludo no había ninguno del déficit que un año antes habían señalado los médicos ingleses. Su memoria, atención, juicio y sobre todo la organización de sus recuerdos pasados y presentes eran más que adecuados para sus 85 años.

Lo seguimos examinando durante tres días consecutivos y en ningún momento demostró fatiga, cansancio ni confusión alguna. Aparte de los pequeños micro infartos cerebrales localizados bajo la corteza cerebral, en general nos impresiono como un anciano muy pulcro y muy bien plantado para su edad. Recuerdo que en algún momento una de las solícitas examinadoras le preguntó: "¿Parece que esta un poco cansadito mi general?". A lo que Pinochet responde, inflando el pecho "Mire señorita, un soldado nunca se cansa. Sigán con las preguntas".

El resto es historia sabida. Por razones que yo no conozco ni tampoco la opinión pública, esos exámenes no se tomaron en cuenta y Pinochet no fue enjuiciado. Esto fue en parte gracias a unos informes aparecidos meses más tarde de nuestra evaluación y firmados por el neurólogo privado, un psiquiatra del Servicio Médico Legal, y por el mismísimo médico privado del acusado.

El presente

En estos últimos años, Pinochet registra más años, más obesidad y también mayor diabetes. Esto es controlado por los 13 medicamentos que debe tomar diariamente. Estoy seguro que los dos antidepresivos, más el hipnótico que noche tras noche ingiere, no lo ayudan mucho a tener claridad de conciencia y eso puede explicar cierta dificultad y demora en el hablar. A pesar de todo esto, en la última evaluación clínica efectuada a pedido del juez Guzmán el pasado 30 de septiembre, el paciente me vuelve a impresionar muy favorablemente, a través de todos los exámenes que he conocido a la distancia.

El informe de los tres expertos que tengo frente a mí, un neurólogo de la Universidad Católica, un psiquiatra de la Universidad de Chile y, por supuesto, el

del neurólogo militar y privado de Pinochet, me confirman que los posibles cambios de salud mental son mínimos e incluso los hallazgos cerebrales en el informe de los scanners cerebrales son de una mejoría.

El último scanner muestra menos lesiones que el anterior. Esto se correlaciona muy bien con el test neuropsicológico mundialmente conocido como Minimental, a los que estos últimos expertos le dan un gran valor. Desde el 2000 en Londres, no ha habido más de uno o dos puntos de variación en este test y los valores presentados por Pinochet están totalmente dentro de los valores normales para la población chilena adulta. La entrevista que estos expertos relatan demuestra nuevamente una actitud muy adecuada y similar al examen que le hicimos en 2001. Otra vez demostró una buena conciencia de sus enfermedades, con juicio, razonamientos, normas sociales muy adecuadas. Sigue siendo muy pulcro. Puede usar efectivamente la información almacenada y en forma adecuada puede modificar su respuesta. En realidad, lo más sorprendente para mí es que su memoria prospectiva, que se define como "hacer algo en el futuro", esté intacta. Este tipo de memoria es una de las más precoces en alterarse en la mayoría de las demencias, particularmente en Alzheimer y demencias relacionadas. Esto, sin duda, es el reflejo de la total ausencia de microinfartos lacunares en la corteza cerebral del paciente durante todos estos años.

Todos los infartos son subcorticales y en la sustancia blanca cerebral. Esto explica que todos sus movimientos son lentos, con un hablar y un tragar difíciles. Mientras su sustancia gris se mantenga como ahora, sin daño alguno, el paciente tendrá que vivir con todas sus memorias pasadas, presentes y futuras y con un juicio y razonamiento preservados.

*** MD FRCPC.**

**Multicultural Multilingual Memory Clinic.
Centre for Addiction and Mental Health.
University of Toronto.**

-----0-----

Decisión del Pleno de la Corte Suprema respecto de la instancia que verá la aplicación de la Ley de Amnistía en el caso del secuestro del mirista Miguel Ángel Sandoval:

Dos mil cuatrocientos setenta y siete / 2477

Santiago, quince de junio de dos mil cuatro.-

VISTOS:

A fojas 1898, 1956, 1972, 1993, 2007, 2014 se interpusieron recursos de casación en la forma y fondo en contra de la sentencia dictada con fecha cinco de enero de dos mil cuatro, escrita de fojas 1841 a 1891, y complementada el ocho de enero de dos mil cuatro, de fojas 1892 a 1895. Dichos recursos pasaron a conocimiento de la Segunda Sala de este Tribunal, la cual, con fecha veintiuno de abril del presente, remitió el proceso a fin de que fuera conocido por el tribunal pleno.

A fojas 2351, el abogado de la querellante particular solicitó se devuelvan los antecedentes a la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema para su conocimiento y resolución, basado en que, a contrario de lo resuelto a fojas 2339, no existen

sentencias contradictorias en lo referente a la aplicación del Decreto Ley N° 2191 en casos similares al que es materia de autos, debido a que nunca ha existido una sentencia firme de casación con autoridad de cosa juzgada sobre la aplicación o no de la amnistía contenida en el señalado decreto ley, tratándose de detenidos desaparecidos, es decir, en un caso de secuestro, aplicándose sólo en un homicidio, por lo que no existen sentencias contradictorias en una situación determinada.

A fojas 2478 vuelta, frente a esta petición y con el carácter de cuestión previa, se invitó a los señores abogados que se anunciaron y concurrieron a estrados a alegar exclusivamente acerca de la procedencia del conocimiento en Tribunal Pleno por la Corte Suprema, de los recursos de casación en la forma y en el fondo, en los términos dispuestos a fojas 2339. Para ese fin, se asignaron diez minutos para cada uno de aquellos, quienes lo hicieron en el siguiente orden: Sr. Luis Valentín Ferrada, Sr. Gustavo Promis, Sr. Juan Carlos Manns, Sr. Luis Bravo Ibarra, Sr. Francisco Piffaut, Sr. Nelson Caucoto, Sr. Juan Sebastián Reyes y Sr. Francisco Bravo López.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que esta causa ha sido remitida al tribunal pleno por la segunda sala de esta Corte, según resolución de fojas 2339, en la cual se acogieron las solicitudes planteadas en ese sentido por las defensas de los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko y Juan Manuel Contreras Sepúlveda, de fojas 2158 y 2294, respectivamente, quienes señalaron que la Corte Suprema ha sostenido diversas interpretaciones respecto a la aplicación del DL N° 2.191 de mil novecientos setenta y ocho, sobre amnistía y las normas sobre prescripción de la acción penal, contenidas en los artículos 93 y siguientes del Código Penal, para lo cual se acompañaron de fojas 2171 a 2293, sendas copias de los fallos donde se contiene la jurisprudencia disímil del máximo tribunal.

SEGUNDO: Que un estudio de tales sentencias, no denota la existencia de resoluciones contradictorias que se invocan, toda vez que ellas revelan sólo los sobreseimientos definitivos que se revocaron, teniendo únicamente en consideración el estado de la investigación, la cual en caso alguno se encontraba agotada, según lo requiere el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, pero no se emite pronunciamiento alguno acerca del fondo como lo es la procedencia de la amnistía que es la controversia que ahora se procura someter al conocimiento del Pleno de esta Corte, de manera que no concurren los presupuestos del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil

Por lo anterior, se deja sin efecto la resolución de veintiuno de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 2339, emitida por la Segunda Sala, que dispone traer los autos en relación y ordena pasar el conocimiento del asunto al Tribunal Pleno.

Se previene que los Ministros Señores Alvarez García, Rodríguez Ariztía, Marín y Oyarzún fueron de parecer, además, y la señorita Morales, únicamente, que es improcedente traer en relación recursos de casación en la forma ante el Tribunal Pleno de esta Corte, como ha sucedido en la especie, por cuanto la norma especial del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, introducida por la ley N° 19.374, no lo autoriza, como tampoco el artículo 98, números 2° y 8°, del Código Orgánico de Tribunales. En el mismo sentido, los Ministros señores Alvarez García, Marín y señorita Morales tienen también en cuenta que, de acogerse tales recursos de casación en la forma por la Sala respectiva, debe tenerse como no interpuesto el de fondo, según lo establece el inciso 2° del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual reafirma la conclusión precedente.

Se previene, asimismo, que el Ministro señor Juica, para desestimar la petición de conocimiento en Pleno del asunto, tuvo sólo en consideración que esta vista especial resulta improcedente, en atención a que los fallos que supuestamente resultan contradictorios para los recurrentes, fueron dictados en épocas distintas y con notoria diferencia en el tiempo. En efecto, los actuales recursos se dirigen en contra de la sentencia de 5 de enero de 2004 y la jurisprudencia que se esgrime para sostener la contradictoriedad aparece dictada en los años 1995, 1996, 1997 y 1998. En estas condiciones no se produce, con respecto a la figura que se reclama, el requisito de la contemporaneidad que exige que esta diversidad de criterios se produzca entre las últimas sentencias de la Corte Suprema, como lo anota claramente el profesor Don Miguel Otero Lathrop en su libro "Derecho Procesal Civil modificaciones a la legislación 1988-2000" (Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Página 491). Es necesario señalar que este autor participó activamente, como Senador, en la génesis del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil.

Pasen los autos al señor Presidente para los fines a que haya lugar.

Redacción del Ministro Sr. Rodríguez Espoz
Rol N° 517-04

-----0-----

Martes 6 de Enero 2003 La Nación

Histórico fallo rechazó la amnistía

En un contundente fallo que marcará pauta para todos los procesos sobre detenidos desaparecidos, por tratarse del primero en el país que se pronuncia sobre una sentencia condenatoria, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó aplicar la amnistía a parte de la cúpula de la DINA.

La resolución de 65 páginas fundamentó este rechazo echando mano a toda la legislación internacional sobre derechos humanos de la que Chile es parte, además de hacer referencia a la jurisprudencia en ese sentido sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema en los últimos siete años. Incluso el fallo sostuvo que la soberanía de Chile está limitada por los tratados internacionales que protegen los derechos fundamentales de las personas, como lo ordena el inciso 2° del artículo 5° Constitución Política de 1980, reformada para este fin en 1989.

Este fallo confirmó lo establecido por el ministro en visita Alejandro Solís en su sentencia condenatoria de abril pasado contra parte de la cúpula de la DINA por el secuestro y desaparición en 1975 del militante del MIR Miguel Angel Sandoval Rodríguez, que rechazó aplicar el beneficio de la amnistía. Esta negativa afectó al ex jefe de la DINA, general (R) Manuel Contreras; al ex jefe de la brigada Halcón y de varios recintos de la DINA, brigadier (R) Miguel Krassnoff; al ex jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y del cuartel de Villa Grimaldi, coronel (R) Marcelo Moren Brito; al ex jefe de la brigada Vampiro de la DINA, brigadier (R) Fernando Lauriani; y al ex jefe de la brigada Tucán, teniente coronel (R) de Carabineros Gerardo Godoy.

En un voto de mayoría de dos contra uno, y tal como lo adelantó La Nación en su edición del 29 de diciembre pasado, la ministra Patricia Gómez y el abogado integrante Hugo Llanos, contra el voto del ministro Víctor Montiglio, resolvieron que la amnistía no es aplicable a un delito de secuestro cuando la víctima no aparece hasta hoy, porque se trata de un ilícito es de “carácter permanente” que se sigue cometiendo cada día, y por tanto excede el periodo cubierto por la amnistía entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Fundamento internacional

Pero profundizando todavía más, el voto de mayoría sostuvo que el delito de secuestro y la “Desaparición Forzada de Personas”, nombre que lleva el tratado internacional firmado por Chile en 1994, “constituye desde hace tiempo una gravísima ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana de carácter inderogable, tal como está consagrado en diversos instrumentos internacionales de carácter obligatorio para Chile”.

Agregaron los ministros que “pero lo que es más importante, es que constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que ya se encuentra vigente internacionalmente”.

El voto de rechazo a aplicar este beneficio a criminales de uniforme, aunque en retiro, se refirió a siete tratados internacionales sobre legislación de derechos humanos de los cuales Chile es parte plena, los que, según los ministros, obligan al país a respetarlos aún por encima de la legislación interna, dado que estos tienen “una mayor jerarquía que los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Tal aseveración, afirma el voto de mayoría, se funda en que, de acuerdo al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución (reformada en 1989) “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Incluso los magistrados afirmaron que al firmar Chile en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, y aún cuando “desde el punto de vista meramente formal ésta no se ha incorporado aún al derecho interno chileno” porque falta su ratificación por el Senado (ya lo fue por la Cámara de Diputados), tal tratado tiene “consecuencias jurídicas” para Chile.

Entre ellas mencionan “la responsabilidad del Estado” a velar por esta legislación, así como “la inadmisibilidad de la eximente de obediencia debida a una orden superior; la obligación de extraditar o juzgar a los responsables del delito; la imprescriptibilidad de la acción penal (por el paso del tiempo), y la improcedencia de beneficiarse de actos del poder Ejecutivo o Legislativo, de los cuales pueda resultar la impunidad del delito”.

El fallo de mayoría acogió también el derecho que le asiste a la familia de Sandoval Rodríguez para recurrir a los tribunales civiles en busca de una reparación monetaria, lo que había sido denegado por el ministro Solís.

Rebaja de condenas

El fallo de mayoría rebajó de 15 años a 12 años la pena de presidio del general (R) Contreras, y de 15 años a 11 años la pena del coronel (R) Moren Brito. Confirmó la condena de 10 años para Krassnoff. Estos tres fueron condenados en calidad de autores. También mantuvo la pena de cinco años para Lauriani y Godoy como cómplices de secuestro. Los abogados querellantes fueron Nelson Caucoto por la familia y Francisco Bravo por el gobierno.

El camino de la Corte Suprema está trazado

Este primer fallo llegará necesariamente a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario de la casación. Sin embargo, se puede adelantar que el rechazo a la aplicación de la amnistía será confirmado por los ministros de la Sala Penal de la Suprema. Varios de sus cinco integrantes ya han emitido votos en diversos dictámenes (aunque no aún de nivel de sentencia como el actual), manifestándose en contra de otorgar este beneficio a militares sustentando las principales tesis jurídicas que constituyeron los pilares del voto de mayoría de la Quinta Sala de Apelaciones.

Y si bien en los tribunales cada caso se resuelve por sus méritos y antecedentes, no aparece como posible que estos magistrados se desdigan de lo que han sustentado con profusa argumentación, sobre todo respecto de la legislación internacional de derechos humanos.

Al menos cuatro de los cinco ministros de la Sala Penal, sustentan la doctrina penal internacional que considera el secuestro como delito de carácter permanente y continuado, como es el caso de Sandoval Rodríguez.

Y los cinco magistrados han emitido fallos en que hacen primar los convenios internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por Chile, respecto de las normas internas admitiendo la limitación de la soberanía de Chile como lo establece la Constitución Política en su parte pertinente.

-----0-----

28 de Enero 2005 El Mostrador

Manuel Contreras fue notificado y ex DINA comenzaron a cumplir condenas

Hasta el penal Cordillera fue trasladado por Gendarmería el general (R) del Ejército Manuel Contreras, luego de ser notificado de su condena a 12 años de presidio por el secuestro

calificado del mirista Miguel Ángel Sandoval.

En un caótico proceso, el ministro en visita que sustanció el caso, Alejandro Solís, debió ordenar la detención del militar luego que éste declinara presentarse en el tribunal.

Fue por ello que efectivos del Departamento Quinto de la Policía de Investigaciones se trasladaron hasta el domicilio del retirado militar, en el sector alto de la comuna de Peñalolén, para aprehenderlo y trasladarlo al Palacio de Tribunales. Sin embargo, la diligencia se dilató, al menos por dos horas, luego que Contreras se negara a ser aprehendido y sacara un

arma desde un escritorio, tras lo cual fue conducido al cuartel Borgoño de la Policía de Investigaciones para consignar el incidente.

El incidente hizo recordar el episodio de 1995, cuando Contreras se negó a presentarse ante los tribunales para ser notificado por su condena por el homicidio

del ex canciller Orlando Letelier, perpetrado en Washington. En esa oportunidad, el ex militar se atrincheró, protegido por numerosos guardaespaldas, en una finca de Osorno, desde la que huyó subrepticamente para reaparecer, tras varios días de tensión, internado en un Hospital Naval.

Incidente en domicilio

Versiones radiales indicaron que el traslado al recinto se debió a que el citado alto oficial intentó hacer uso de un arma de fuego que estaba en su escritorio, pero fue reducido y llevado a la sede policial.

Su abogado, Juan Carlos Manns, desmintió el hecho, acusando al responsable del operativo, el prefecto Rafael Castillo, de propiciar un violento incidente. Según el profesional, primero se acordó una "medida alternativa" para efectuar una entrega "sin tanto escándalo" al mediodía.

Posteriormente, y cuando Contreras "se despedía en la puerta de su casa del general Carter -su yerno-, Castillo hizo un ademán y entraron 25 personas (policías) cuando la puerta estaba abierta, destruyendo cuanto cosa había, golpeando a las hijas, sobrinas y yernos" de su cliente, "al que tomaron en forma violenta sin que haya mediado ninguna oposición".

Manns negó que su representado haya usado un arma de fuego y reveló que el episodio fue registrado en audio por el programa de Chilevisión El Termómetro, cuya producción había llamado telefónicamente en ese momento al retirado militar. Una grabación en video divulgada por TVN, si bien no aclara del todo los hechos, como el uso de un arma de fuego ni el origen del altercado, ratifica que hubo conversaciones. Sin embargo -se explicó en el noticiario-, la plática de los policías con Contreras y su entorno no habría correspondido a una negociación, sino a una coartada para lograr su detención.

Tras su paso por el cuartel Borgoño, el general (R) fue trasladado hasta la oficina del ministro Solís, para cumplir con la mentada notificación. Allí, decenas de personas apostadas en la esquina de las calles Compañía y Morandé intentaron agredirlo lanzando agua y un sinfín de elementos contundentes, a su ingreso y salida.

Fallida diligencia

El mismo Manns concurrió a tribunales pasadas las 09:30 horas -60 minutos más tarde del plazo estipulado para su cliente- parannotificarse en calidad de apoderado, pero el juez rechazó la curiosa sugerencia.

Más temprano, acudieron a conocer sus condenas varios ex miembros de la cúpula de la DINA, entre ellos, el brigadier (R) Miguel Krassnoff (10 años), coronel (R) Marcelo Moren Brito (10 años), brigadier (R) Fernando Laureani (5 años, como cómplice) y el teniente coronel (R) de Carabineros Gerardo Godoy (5 años, como cómplice, que irá a Punta Peuco).

Los militares retirados fueron trasladados en conjunto al penal Cordillera, ubicado en las ex dependencias del ex comando de Telecomunicaciones del Ejército, en un carro celular de

Gendarmería, hasta donde debe llegar también Contreras.

El fallo del juez Solís -del 17 de noviembre pasado- se trató del primero en que la Corte Suprema se pronunció sobre el secuestro calificado, ratificando las condenas y descartando la ley de amnistía.

28 de enero 2005 La Nacion Juez Solís ordena detención de Manuel Contreras

En su casa, en un condominio militar de La Reina, se encuentra el general en retiro y ex director de la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina), Manuel Contreras, a pesar de que a las ocho de la mañana debía presentarse en el Palacio de Tribunales, para notificarse de su condena a 12 de cárcel por el secuestro del mirista desaparecido Miguel Angel Sandoval Rodríguez.

Hasta el recinto "Club de Campo Norte", ubicado en el número 316 de la calle Alvaro Casanova, llegaron, cerca de las nueve de la mañana, seis vehículos de la Policía Civil que esperan el arribo de oficiales de esa institución con la orden de detención del ex jefe de la policía política de la primera etapa de de la dictadura. A las diez con 25 minutos arribaron al lugar otros tres automóviles con efectivos civiles.

El acceso principal al condominio del sector alto de Santiago está restringido por personal de Carabineros quienes sólo han permitido el ingreso a los equipos policiales y a familiares del retirado general.

El hecho se asemeja a la situación de 1995, cuando Contreras atrincheró en un fundo de la Décima Región ante la notificación de su condena por el crimen del ex canciller Orlando Leterier.

Sus colaboradores ya van a la cárcel

A las 8 de la mañana, y tal como estaba señalado, habían llegado hasta la sede de justicia los otros cuatro condenados en la histórica sentencia, dictada por el juez Alejandro Solís y luego ratificada en forma unánime por la Segunda Sala en lo Penal de la Corte Suprema, que desplazó a la ley de amnistía al considerar el secuestro como un delito permanente.

Además de Contreras, comienzan a cumplir hoy su pena, el ex jefe del Grupo Halcón de la DINA, brigadier (r) Miguel Krassnoff, 10 años de cárcel; el ex jefe de Villa Grimaldi,

brigadiero (r) Marcelo Moren Brito (11 años); el ex jefe del Grupo Vampiro, coronel (r) Fernando Laureani (5 años); y el ex agente Gerardo Godoy (5 años).

Fuertemente custodiados por gendarmes y protegidos por un cerco de Carabineros que mantenía a distancia a casi 200 familiares de víctimas de la dictadura, que gritaban en contra de los ex agentes, Krassnoff, Moren Brito y Laureani, fueron subidos a dos vehículos de Gendarmería para ser trasladados hasta el penal "Cordillera", en la comuna de Peñalolén;

mientras que Godoy, el único Carabinero de la lista, fue llevado, en otro carro celular, al penal de Punta Peuco al norte de la capital.

La Segunda Sala en lo Penal, en un dictamen considerado histórico al sentar jurisprudencia en la tramitación de causas referidas a violaciones a los derechos humanos, mantuvo en

noviembre del año pasado la sentencia del juez Solís y de la Corte de Apelaciones, en que se acusó a los cinco del crimen de Sandoval Rodríguez.

El Decreto Ley de Amnistía de 1978, que fue dictado bajo el régimen de Augusto Pinochet (1973-1990), plantea la exoneración de responsabilidades penales de todos aquellos

agentes del Estado involucrados en atropellos a las garantías constitucionales perpetradas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 marzo de 1978.

UN SASTRE DEL MIR

Miguel Angel Sandoval Rodríguez, un sastre de 26 años y que militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido el 7 de enero de 1975 en Santiago. Sus familiares informaron que el afectado salió de su casa al mediodía y que les señaló que regresaría a las tres de la tarde. Sin embargo nunca volvió. Según testimonios de personas que estuvieron detenidas en Villa Grimaldi, fue visto por última vez en este lugar de reclusión secreto en muy malas condiciones.

Quince días después de su detención, a las 02:30 de la madrugada, civiles armados allanaron su casa, llevándose documentación.

Luego, Sandoval apareció en la lista de 60 chilenos que habrían muerto en diversos países que fue publicada por la revista argentina *Lea* en julio de 1975. Este medio no tuvo más ediciones y en ella no se identificaron redactores ni editores.

Teolinda Sandoval, hermana del desaparecido, el 18 de febrero de 1975 presentó un recurso de amparo en la Corte de Apelaciones, solicitando que se oficiara a los ministerios del

Interior, Defensa y a la DINA para que informen sobre la detención de Miguel Angel Sandoval. La petición nunca tuvo respuesta. El coronel de Ejército Hernán Ramírez, por orden de la jefatura de zona en estado de sitio, respondió que a “esta persona no se le instruye causa en el II Juzgado Militar ni se encuentra detenida”.

Raúl Flores Castillo, detenido también el 7 de enero de 1975 y que estuvo 14 días en Villa Grimaldi, relató que entre el día 10 u 11 de enero llevan a mi celda a Miguel Angel Sandoval

Rodríguez, actualmente desaparecido. Estaba mal físicamente, lo habían golpeado mucho. Me decía que ojalá pudiéramos salir pronto de esto”.

Fallo

Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

VISTOS:

En estos autos N° 2182-98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz el catorce de abril de dos mil tres, que se lee de fs. 1464 a 1521, se castigó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito a quince años de presidio mayor en su grado medio cada uno y a las accesorias respectivas; y a Miguel Krassnoff Martchenko, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, así como las accesorias correspondientes, por su responsabilidad de co-autores del secuestro calificado en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, a contar desde el once de enero de mil novecientos setenta y cinco. También fueron sancionados Fernando Eduardo Laureani Maturana y Gerardo Ernesto Godoy García a sufrir cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo cada uno y las accesorias pertinentes, como cómplices del referido secuestro, siendo todos condenados al pago de las costas del proceso y sin otorgárseles ninguno de los beneficios de la ley 18.216, rechazándose además la acción civil de indemnización de perjuicios dirigida en su contra, sin costas.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y de apelación, una de las salas de la referida Corte, por sentencia de cinco de enero de dos mil cuatro, escrita de fs. 1841 a 1891 y complementada el ocho de enero del mismo año, de fs. 1892 a 1895, se desestimó el primero de tales arbitrios y se revocó el fallo apelado en aquella fracción que desechó la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile contra la demanda civil, la que en su lugar, acogió. En lo demás, confirmó dicha resolución en alzada con declaración que a los encausados Contreras Sepúlveda y Moren Brito se les rebajó la pena corporal a doce años y once años de presidio mayor en su grado medio respectivamente; y a Laureani Maturana y Godoy García, también se les redujo la

sanción principal a cinco años de presidio menor en su grado máximo para cada uno de ellos y las accesorias de este grado. Respecto de los abonos de tiempo, en el caso de Krassnoff Martchenko se le reconocieron ciento nueve días que se encontró privado de libertad, entre el once de junio de dos mil dos al ocho de noviembre del mismo año; a Moren Brito, ciento cincuenta días que permaneció encarcelado entre el once de julio de dos mil dos y el ocho de noviembre del mismo año; a Laureani Maturana, cincuenta días que estuvo preso, entre el trece de junio de dos mil dos y el siete de agosto de ese periodo; y a Godoy García, diez días que quedó detenido y en prisión preventiva, entre el diez y el veinte de junio de dos mil dos.

En contra de esta última sentencia la defensa del condenado Krassnoff Martchenko, representada por el abogado Gustavo Promis Baeza, formalizó recurso de casación en la forma y en el fondo, basado el primero de ellos en los numerales noveno y décimo del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal y el segundo, en los números 2°, 3°, 5° y 7° del artículo 546 de la misma compilación legal. A su vez, don Juan Carlos Manns Giglio, abogado de Laureani Maturana y de Contreras Sepúlveda, dedujo sendos recursos de casación en el fondo, fundado sólo en el N° 5° del 546 de esa recopilación de leyes. Por su parte, la defensa judicial de Godoy García, representada por don Luis Fernando Bravo Ibarra, promovió recursos de casación en la forma, asilado en la causal 9ª del artículo 541 del Código procedimental criminal, así como recurso de casación en el fondo sustentado en las causales 2ª, 5ª y 7ª del artículo 546 del citado ordenamiento; y la asistencia jurídica de Moren Brito, don Francisco Javier Piffaut Passicot, interpuso casación en el fondo, fundamentándola en el quinto numeral del antes referido artículo 546. La demandante civil, representada por don Nelson Caucoto Pereira, también presentó recurso de casación en el fondo respecto de la acción civil, por haberse infringido los incisos 2° y 3° del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 428, 429 y 430 del mismo cuerpo de leyes, como igualmente el artículo 73 de nuestra Constitución Política y el 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Declarados admisibles los recursos, se ordenó traer los autos en relación.

C O N S I D E R A N D O:

EN CUANTO A LA CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que el recurso de casación en la forma deducido por Krassnoff Martchenko reposa en los números 9° y 10° del artículo 541 del Código de enjuiciamiento criminal, dado que en su concepto la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, vulnerando así lo prevenido en el artículo 500, N°s 6° y 7° (sic) del mismo cuerpo de leyes, en relación con el artículo 6° de nuestra carta fundamental.

Expresa que el artículo 500 del referido estatuto prescribe que la sentencia definitiva debe contener:

“5° Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio;

6° La cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo;”

Y una simple lectura de la resolución cuestionada permite constatar que no cumple con lo prescrito en los numerales 5° y 6° transcritos, pues desde el considerando trigésimo tercero al cuadragésimo quinto, cuadragésimo nono al quincuagésimo noveno y septuagésimo séptimo al nonagésimo séptimo se sustenta en Tratados Internacionales que no se encuentran integrados a nuestra legislación nacional o no son aplicables a este caso concreto, tales como la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos cincuenta y uno, Resoluciones de la

Asamblea General de las Naciones Unidas, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o se les ha dado una jerarquía de la que constitucionalmente carecen, ya que el artículo 6° de nuestra carta magna ha impuesto a los órganos del Estado la obligación de someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella, por lo que el tribunal estaba constitucional y legalmente obligado a no considerar estas normativas, todas las cuales o no son aplicables o no tienen vigencia en nuestro sistema legal o no pueden ser aplicadas al caso sub-lite, cuestión que de todas maneras efectuó. Asegura que esta contravención influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de no haberse usado este tipo de argumentos, aquél no habría podido descansar en ellos y debió resultar diametralmente opuesto y absolutorio de los cargos.

SEGUNDO: Que el otro motivo de casación en la forma consiste en haber sido dada ultra petita, extendiéndola a puntos inconexos con los que han sido materia de la acusación y de la defensa de esta controversia, quebrantándose así el artículo 19, N° 3°, de nuestra Constitución.

También estas transgresiones han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que el tribunal no puede extender el pleito más allá del hecho justiciable o aquellos con él conexos, según las acusaciones libradas en su contra, a fin de evitar que respecto a hechos no comprendidos en ella se proceda de oficio con desconocimiento de la piedra angular del sistema, que es, no hay juicio sin actor, por lo que la prohibición de decidir ultra petita en el proceso penal está referida a conocer o resolver más allá del hecho sometido a su conocimiento, lo cual ha ocurrido en el caso sub-lite, desde el momento que la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que fueron materia de la acusación y de la defensa. Lo anterior se refleja en que toda la argumentación del fallo reposa en ciertas disposiciones de derecho internacional, que no son aplicables al caso en estudio o no se hallan en actual vigencia en nuestro régimen jurídico y, lo que es más grave, en modo alguno fueron parte de la discusión ni tampoco se consideraron en la acusación.

Asevera que tanto en los considerandos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y octogésimo quinto se ha hecho referencia a la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, lo cual es desarrollado en forma amplia, argumentada y reafirmada en otras reflexiones del veredicto atacado, aplicándose de esta manera no sólo una legislación inexistente en Chile, sino que se le imputa intencionalmente la comisión de un delito que no fue materia de la acusación y de la defensa, específicamente la “desaparición forzada de personas” que describe la Convención, situación constitutiva de un grave vicio que amerita la invalidación de la resolución objetada, en circunstancias que de haberse aplicado correctamente el derecho, se habrían reconocido en su favor lo previsto en el D.L. 2191 de mil novecientos setenta y ocho, como asimismo las reglas relativas a la prescripción penal contenida en los artículos 93 y ss. del Código punitivo, por lo cual lo habría absuelto de toda responsabilidad. El fallo impugnado lo condenó en oposición a la ley, extendiéndose a puntos inconexos, ajenos con los que han sido materia de la acusación y defensa de los autos, por lo que de no prosperar el presente recurso, se seguirán los efectos perversos y graves perjuicios que importan la violación y omisión de la enunciada ley y la aplicación de un falso e inexistente derecho, manteniéndose así una decisión que conculca los derechos legítimos del recurrente, por lo que la anulación intentada es la única vía para enmendar y corregir la infracción de ley cometida, la cual tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Agrega que el dictamen recurrido le ha provocado un perjuicio sólo reparable con su invalidación, pues de mantenerse éste con los defectos de que adolece, se convalidará un acto jurisdiccional pernicioso y contrario a la ley del cual pende su libertad y este arbitrio no necesita de preparación, con arreglo a lo que estatuye el

segundo inciso del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, a su turno, la asistencia jurídica del condenado Godoy García también dedujo recurso de casación en la forma en contra del fallo del tribunal de alzada en estudio, por la reseñada causal 9ª del artículo 541 del Código procedimental penal, ya que en su opinión, aquél no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, puesto que el numeral 4º del artículo 500 de la misma compilación señala que la sentencia definitiva deberá contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los encartados, lo que además es concordante con lo preceptuado en el artículo 424 de la referida recopilación, que dispone que la acusación es un auto motivado en el cual se dejará testimonio de los hechos que constituyen el delito o los delitos que resultan haberse cometido y la participación que ha cabido en él o en cada uno de ellos, al procesado o a procesados de la causa, con expresión de los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar unos y otras, por lo que resulta imprescindible dejar constancia expresa de los hechos que describen la participación que en un determinado delito le ha correspondido al imputado o al condenado en su caso.

Aduce que ni en el auto de procesamiento, ni en la acusación, ni en la sentencia definitiva de primer grado, ni en la impugnada de segundo, se establece o analiza qué acción u omisión atribuible o imputable a su defendido permite a los sentenciadores considerar que ha tenido participación como cómplice en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, como tampoco se explica en qué pudo haber consistido su cooperación anterior o simultánea a la ejecución del hecho punible, por cuanto lo único que da por acreditado el juez de la primera instancia a su respecto, es su calidad de agente operativo de la DINA, encargado de ubicar y detener a los militantes del MIR, razón que considera suficiente para estimar legalmente demostrada su participación de cómplice del delito materia de la acusación de fs. 943, cual es el secuestro calificado cometido en contra de la víctima.

A su vez, la sentencia de segundo grado da por sentado que perteneció a una agrupación llamada "Tucán", dependiente de la Brigada "Caupolicán", grupo operativo compuesto solamente por Carabineros que prestaba servicios a la DINA, efectuando operativos para detener personas y trasladarlas a los centros de detención clandestinos de la entidad, entre ellos Villa Grimaldi, aseverando que su defendido efectuó estos operativos y que fue visto en ese recinto presenciando los interrogatorios, bajo tortura, de algunos detenidos, sirviendo tales hechos para que los sentenciadores de dicha sala de la Corte consideraren que su participación se encuadra en el artículo 16 del Código Penal y, en definitiva, condenarlo como cómplice del delito de secuestro calificado perpetrado en contra del ofendido. Sin embargo, ninguno de los hechos que los sentenciadores han dado por establecidos en sus respectivos fallos y nada de lo que obra en el proceso lo vincula con el ofendido y su eventual secuestro calificado, por lo que queda de manifiesto la grave deficiencia que afecta a ambas sentencias, al atribuirle a Godoy García la calidad de cómplice sin explicar el por qué y en qué consistió esta supuesta participación que le cabría en el delito en estudio.

La causal invocada autoriza la anulación del fallo por vicios de forma cuando no se ha extendido de la manera ordenada por la ley y el artículo 500, N° 4º, de la mencionada compilación dispone expresamente que el veredicto deberá contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya sea para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta, siendo esta misma recopilación de leyes la que franquea la casación por defectos de forma y que reconoce como válida la causal invocada.

Por otra parte la defensa de Godoy García, expresa que nuestra carta fundamental,

en su artículo 19, N° 3°, inciso 4°, ordena que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una instrucción racionales y justos, siendo atentatorio a dichas normas que en este proceso se le haya condenado sin exponer en forma alguna el por qué y en qué consistió la supuesta participación que habría tenido en el ilícito de autos, omitiendo exponer los motivos por los cuales se le condenó, ni qué llevó a los sentenciadores a atribuirle la participación como cómplice en ese hecho, sobre todo cuando no existe antecedente que lo haya vinculado con el ofendido, lo que le ha acarreado un perjuicio reparable solamente con la declaración de nulidad del fallo y esto ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, debido a que sin expresar el por qué se le reprocha participación y en qué consistió la misma, fue condenado, como corolario de este grave error, a cinco años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias correspondientes, por lo que pide su anulación. CUARTO: Que sin perjuicio de dejar en claro la confusa referencia que hace la defensa de Krassnoff a fs. 1992, donde estima violentado el artículo 500, N°s 6° y 7°, para luego desarrollar el recurso con sus numerales 5° y 6°, en todo caso una simple lectura de los fallos, tanto de primer como de segundo grado, revela una lata exposición de las razones legales y doctrinales que han servido para calificar el delito y sus circunstancias, así como la cita de las leyes y principios jurídicos en los cuales se apoya su decisión, lo que puede apreciarse en las mismas motivaciones décimo novena, vigésimo segunda a vigésimo cuarta, vigésimo sexta a trigésimo sexta y cuadragésima a cuadragésimo octava del de primer grado y los mismos basamentos pre-citados por el reclamante, por lo que la circunstancia de no compartir o estimar equivocada la fundamentación jurídica del fallo que lo condujo a lo decisorio, no constituye la causal de casación en la forma que se invoca y deberá desecharse.

QUINTO: Que en lo atinente a la ultra petita, esto es, en haberse extendido a puntos inconexos con los que fueron materia de la acusación y de la defensa, es necesario señalar que el raciocinio esencial que desarrolla el impugnante reposa en que el fallo atacado le imputa a su defendido la comisión de un delito que no fue materia de la acusación y de la defensa, cual es la “desaparición forzada de personas”, lo que se desprende de lo analizado en los basamentos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y octogésimo quinto de dicho veredicto, en circunstancias que dicha descripción criminal no se encontraba vigente al momento de ocurrir el hecho, lo que importa un atentado a lo preceptuado en el artículo 19, N° 3°, de nuestra carta magna.

Para que el vicio de ultra petita se produzca en materia penal debe existir una falta de enlace entre el hecho real que se imputa al encausado y el que posteriormente sirve de soporte a la condena, pero no cuando el hecho material que motiva la acusación es el mismo que sanciona la sentencia, aun cuando la calificación jurídica sea diferente, pues el tribunal, conociendo de todos los antecedentes acumulados en el proceso, debe al momento de fallar encuadrar legalmente ese hecho dentro de la figura delictiva adecuada a su naturaleza y circunstancias. En la especie la falta que se denuncia en el recurso no se ha producido por cuanto la sentencia atacada no se extendió a hechos carentes de relación o unión lógica con los que fueron materia de la acusación y la defensa, lo que ha motivado el reproche es el hecho que los sentenciadores hayan asegurado que la comisión del delito descrito por el artículo 141 del Código Penal, además se enmarca en el tipo del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en actual tramitación en el Congreso, delito éste, frente al cual no habría tenido oportunidad de defenderse el convicto y que, sin embargo, fundamentó la condena. Tal alegación no tiene asidero, toda vez que la conducta

que tipifica el referido artículo 141 no fue una circunstancia ajena al litigio desde su inicio ni a la acusación, máxime si se repara en que en definitiva el recurrente Krassnoff fue condenado como autor del delito previsto y sancionado por el artículo 141 del Código punitivo y no por la Convención que alega, la que sólo los jueces invocan a título ilustrativo, por lo que cabe desestimar el recurso de casación en la forma en análisis.

SEXTO: Que el recurso intentado por la defensa de Godoy García se asienta en el noveno numeral del artículo 541 del Código de instrucción criminal, en relación con los artículos 500, N° 4°, y 424 del mismo ordenamiento, que estatuyen que la sentencia definitiva deberá contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta y, en lo que atañe a la acusación, que cuando se encuentre ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario y el juez no encontrare mérito para decretar el sobreseimiento, dictará un auto motivado donde dejará testimonio de los hechos que constituyen el delito o los delitos que resultan haberse perpetrado y la participación que ha cabido en él, o en cada uno de ellos, al procesado o procesados de la causa, con expresión de los medios de prueba que obran en el sumario para acreditar unos y otras.

Tal causal, a juicio del recurrente, descansa en el hecho que ni en el auto de procesamiento, ni en la acusación judicial, ni en las sentencias de primer y segundo grado se establecieron las acciones u omisiones imputables a su defendido, las cuales hubieren permitido considerar que ha participado como cómplice del evento pesquisado, ni tampoco se explicita en qué consistió la cooperación anterior o simultánea a la ejecución del hecho.

SÉPTIMO: Que respecto del auto de procesamiento y de la sentencia de primera instancia, para que la nulidad intentada pueda prosperar se exige su preparación previa del modo que el artículo 769 del Código de enjuiciamiento civil ordena, por expresa remisión del 535 de su homónimo penal, presupuesto que en la especie no se ha verificado, puesto que el recurrente no preparó su acción en tiempo y forma, al no reclamar oportunamente ejercitando los recursos procedentes en contra del primero, ni incluir esta deficiencia en la apelación instaurada contra la segunda. En lo relativo a la acusación, la jurisprudencia reiterada ha señalado que en su contra no procede recurso alguno, observación que de suyo se hace extensiva al recurso de casación en la forma, sin perjuicio que una simple lectura de la sentencia de segunda instancia deja de manifiesto que contiene las consideraciones conforme a las cuales se dan por demostrados los hechos que se imputan al procesado y que las alegaciones del recurrente tan solo expresan su disconformidad con la ponderación de la prueba y del razonamiento de los sentenciadores para obtener su decisión, pero no permiten tener por configurada la causal esgrimida. A mayor abundamiento, conviene recordar que por la vía de la casación no corresponde enmendar los errores, falsas apreciaciones, falta eventual de lógica en las reflexiones; o equivocaciones en que pueda incurrirse respecto de la fuerza probatoria otorgada a las presunciones que conducen a estimar comprobada la responsabilidad del agente, si se tiene además en especial consideración que tanto el motivo décimo séptimo de la sentencia de primer grado, como las letras a), b), c), d) y e) del basamento sexagésimo octavo y el sexagésimo noveno del dictamen de segunda instancia, contienen los racionios en los cuales se explicitó la manera como el condenado Godoy García participó, en calidad de cómplice del suceso de marras, de suerte que se rechazará la casación intentada.

EN CUANTO A LA CASACIÓN EN EL FONDO EN MATERIA PENAL.

OCTAVO: Que los distintos recursos de casación en el fondo formalizados en la causa, en su aspecto criminal, se sustentan en las causales del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal que pasan a detallarse: a) Krassnoff Martchenko, en

los N°s 2°, 3°, 5° y 7° (fs. 1898 a 1946); b) Contreras Sepúlveda (fs. 1972 a 1983), Laureani Maturana (fs. 1956 a 1971) y Moren Brito (fs. 2007 a 2013), en el N° 5°; y c) Godoy García, en los N°s 2°, 5° y 7° (fs. 1993 a 2006).

Es decir, en ellos se denuncian como faltas las de haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia; que, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las excepciones indicadas en los números 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 433; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan alegado en conformidad al inciso 2° del artículo 434; y también en que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplica la pena en conformidad a ese predicamento y que conceptúa como delito un hecho que la ley penal no considera como tal.

NOVENO: Que para los efectos de un adecuado tratamiento de los diversos tópicos planteados, es útil consignar que el primer capítulo de casación a desarrollar se asila en la séptima causal del artículo 546 del ordenamiento procesal criminal, y aquí Krassnoff Martchenko estima violentados los artículos 43, 451 a 488 del reseñado texto legal, así como los artículos contenidos en el Libro II, del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, por expresa aplicación del artículo 3° del Código de Procedimiento Civil y el 15, N° 1°, del Código Penal.

Explica que en la contestación de la acusación opuso como excepción su completa inocencia respecto de los hechos que se le han imputado y que se sostienen en elementos de prueba que no son tales pues carecen de veracidad y nunca pudieron tenerse como suficientes para reprochar a su defendido un delito que jamás ha cometido y en el cual tampoco tuvo participación alguna, cuyos hechos le resultan enteramente ajenos y desconocidos, además de no existir comprobación en el proceso del secuestro y desaparición del ofendido y de que en ella hubiese participado su representado, ya que las presunciones contenidas en la acusación carecen de indicios reales y probados, a la vez que ha existido error insalvable en cuanto a la prueba de la participación que le cupo en el ilícito averiguado, alegaciones todas que reiteró en la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primer grado.

Añade que los jueces de la alzada, al denegar las defensas quebrantaron gravemente las normas reguladoras de la prueba, en relación al valor y apreciación de los medios producidos en estos autos en lo atinente a la demostración de su participación, conculcando el Título IV del Libro II del Código de enjuiciamiento penal, que trata de la prueba y del modo de apreciarla, especialmente los artículos 451 al 488 bis, errando de manera sustancial en el acto de juzgamiento, por cuanto la única probanza que se ha ponderado es la testifical y es sabido que para comprobar la participación de una persona en un ilícito no basta con este medio de convicción pues sólo la confesión que reúne los requisitos del artículo 481 de ese cuerpo de leyes es prueba suficiente y los restantes medios sólo pueden configurar indicios o presunciones. De la referida confesional prestada en el juicio, dice que sólo puede llegar a concluirse que el centro de detención "Villa Grimaldi" efectivamente existió y que en cumplimiento de sus labores militares, algunas veces le tocó a su asistido concurrir hasta dicho lugar. Pero del conjunto de atestados prestados no emana ninguna declaración que directa o indirectamente, en forma expresa o velada, permita sustentar ni concluir que a su persona pudiere corresponderle algún grado de participación en la detención y posterior desaparición de la víctima que ha motivado el presente litigio, por lo que no existe testimonio alguno que suministre indicios o presunciones en los cuales los sentenciadores del fondo hayan podido apoyar su arbitrio, lo que importa un grave atentado al valor y apreciación de la prueba rendida en autos, y que ha redundado en una condena sobre hechos que en modo alguno se encuentran establecidos. Estima de esta manera que los juzgadores de la instancia se equivocaron en la

aplicación del derecho en este punto, al confundir las circunstancias que la ley les permite acreditar con testigos, puesto que de conformidad a lo expresado en el artículo 459 del Código adjetivo criminal, este medio de prueba sólo sirve para establecer el hecho punible, más no la participación, dado que ella sólo se puede sustentar en la confesión prestada de acuerdo a lo prevenido en el artículo 481 del ordenamiento en estudio, que no es el caso, o por la constitución de indicios o presunciones configurados abusivamente y contra todas las reglas generales de la prueba, omitiendo entonces los jueces someterse al régimen de apreciación legal que gobierna esta materia.

En subsidio de las reglas del Código procedimental penal, afirma el recurrente, rigen las de su homónimo civil y en asuntos de prueba, específicamente las del Libro II del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, por expresa aplicación de los artículos 3° de la segunda recopilación y 43, de la primera, por lo que los principios formativos de la prueba consagrados en el procedimiento civil son plenamente aplicables al proceso penal. En cuanto a las presunciones judiciales, son el único medio en el cual se fundamenta la sentencia condenatoria y han sido construidas en contravención a las normas relativas a la configuración de presunciones del párrafo VII del Libro II Título XI del Código procedimental civil, en relación con el 488 de su símil penal, el cual tiene su correlato con el artículo 1712 del Código Civil y que se hace consistir en que sobre la base de tres atestados que nada dicen ni afirman respecto de su participación en los hechos en examen, reputan como verdadera su intervención en el mismo, lo que no se encuentra demostrado ni certificado en los autos y de este mismo modo comprueban el hecho punible, extendiendo así el error de derecho, merced a que las referidas presunciones judiciales no cumplen con los requisitos del artículo 488 ya referido, al no ser graves, precisas ni concordantes.

El recurrente arguye que carecen de precisión porque no se fundan en hechos reales y probados en el proceso, lo que se verifica con solo leer las declaraciones de los testigos de autos, ni se asientan en ningún dicho inculpatorio que permita configurar siquiera un indicio acerca de la participación en el injusto en estudio y se han usado los testimonios como base de una presunción judicial falsa, por cuanto sus asertos no son acerca de hecho material, positivo y concreto alguno que pudiera ser percibido por sus sentidos en cuanto a la participación en el ilícito perseguido y en un solo caso se emite afirmación acerca de un tal capitán Miguel, con quien se pretende vincular a su representado cuando está probado en el proceso que a la fecha de los sucesos sólo investía el grado de teniente.

Asimismo, la prueba rendida en autos no es grave, múltiple ni precisa, en el sentido que de las testificales se pueden obtener las más diversas significaciones, y tampoco son directas, de suerte de conducir lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduce, puesto que la base de la cual arrancan no existe, no hay un solo atestado que diga o indique directamente la forma en la cual su defendido participó en los hechos y menos aún reúnen las condiciones de ser concordantes las unas con las otras, dado que en la realidad procesal la presunción es una sola, de manera que no se acata la exigencia que los hechos deben guardar relación entre sí e inducir todos, sin contraposición, a la misma conclusión, esto es, de haber existido el evento de que se trata, cual es la participación en el ilícito verificado. Lo anterior no ocurre en la especie, ya que es materialmente imposible la concordancia de los testimonios entre sí, simplemente porque no existen declaraciones concordantes y la sentencia aparece plagada de meras sospechas ideológicas o políticas, en circunstancias que las presunciones judiciales deben ser, en esencia, ajenas a este tipo de interpretaciones.

DÉCIMO: Que los quebrantamientos a las leyes reguladoras de la prueba esgrimidos por Godoy García se refieren a que el dictamen de marras estableció su responsabilidad como cómplice del delito de secuestro calificado perpetrado en

contra de la víctima, apoyándose sólo en presunciones que tanto los artículos 485 como 488 del cuerpo de normas procedimentales del crimen regulan, pero lo cierto es que únicamente se acreditó que a la época de los acontecimientos tenía la calidad de agente operativo de la D.I.N.A., encargado de ubicar y detener a los militantes del MIR, siendo visto en Villa Grimaldi presenciando los interrogatorios bajo tortura de algunos detenidos y con sólo estos elementos se le condenó como cómplice del injusto, en circunstancias que ninguno de los antecedentes y nada de lo que consta en el proceso lo vincula o liga con el ofendido.

Alega además que los hechos que se dan por reales y probados en la sentencia no conducen lógicamente a deducir su participación en este asunto, debido a que pese a haber pertenecido al grupo "Tucán", dependiente de la Brigada "Caupolicán", integrada solamente por Carabineros y que prestaba servicios a la DINA, jamás efectuó operativos para detener personas y trasladarlas a los centros de detención clandestinos, como Villa Grimaldi. Y los elementos aportados son tan escasos, imprecisos y poco directos que no sirven para imputarle alguna responsabilidad en el pleito, por lo que a su parecer, se han vulnerado las leyes reguladoras de la prueba, pues las presunciones en caso alguno son múltiples, graves, directas, precisas ni concordantes, y esto le provoca un gravamen irreparable que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, razón última en la cual asienta su petición de anulación del veredicto en revisión y que se dicte uno de reemplazo, absolviéndole de toda responsabilidad.

UNDÉCIMO: Que dichas contravenciones a las leyes reguladoras de la prueba, en el evento de acogerse, permitirían a esta Corte modificar los hechos fijados en la sentencia recurrida, en términos tales que posibilitarían la aceptación de las restantes causales sustantivas en que descansan los recursos, vale decir, aquellas de los N°s 2°, 3° y 5° del artículo 546 del cuerpo legal adjetivo del ramo.

Como tema preliminar, es imprescindible dejar en claro que en nuestro régimen jurídico el recurso de casación en el fondo, siendo de derecho estricto en cuanto a su procedencia, debe cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 772, N° 1°, del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme lo prescribe el artículo 535 del de Enjuiciamiento Penal, en orden a expresar claramente en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida. Como el libelo no indica en cada caso, con precisión, cómo se configura la causal que invoca, éste resulta vago e impreciso, con lo que evidentemente se desconoce la naturaleza de derecho estricto del recurso que intenta, deficiencia de por sí bastante para su improcedencia, ya que la sola alegación de haberse infringido desde el artículo 451 a 488 del Código de enjuiciamiento criminal, así como los artículos contenidos en el Libro II de su homónimo civil, restan al recurso aquella seriedad y precisión que le es consustancial.

DUODÉCIMO: Que por lo que toca a los artículos 43 del Código procesal criminal y 15, N° 1°, del estatuto sancionatorio, es posible señalar que ninguno de ellos constituye una disposición reguladora de la prueba. Con arreglo al tenor del recurso entablado por Krassnoff, se asila en la transgresión a los artículos 488 y 481 del Código procedimental penal, por lo que conviene precisar que esta Corta ha estimado que existe vulneración de las leyes reguladoras de la prueba en los siguientes casos: a) cuando se invierte el peso de la prueba; b) cuando se rechaza un medio probatorio que la ley autoriza; c) cuando se acepta uno que la ley repudia; y d) cuando se altera el valor probatorio que la ley asigna a los diversos medios de convicción.

Pues bien, conforme ha expresado la jurisprudencia reiterada de este tribunal, sólo los numerales 1° y 2° del mentado artículo 488 contienen preceptos reguladores de la prueba. En otras palabras, para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y que sean

múltiples y graves. La cuestión que no sean precisas, directas o concordantes, es un punto que escapa por completo al conocimiento del tribunal de casación, puesto que es un asunto de hecho que debe ser apreciado por los falladores de la instancia. Es pertinente destacar que para tener por comprobado el hecho punible se tuvieron en consideración las probanzas enumeradas en los fundamentos primero de la sentencia de primer grado y undécimo a vigésimo cuarto de la de alzada, elementos de juicio reales que obran dentro del proceso y ninguno de ellos reposa en otras presunciones, sino que todos en conjunto, han permitido a los jueces adquirir la certeza acerca de la existencia del delito investigado y, por lo tanto, no se divisa la pretendida violación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal en aquellas secciones que contiene leyes reguladoras de la prueba.

DÉCIMO TERCERO: Que en lo atinente al artículo 481 de la misma compilación, sostiene la defensa de Krassnoff que la vulneración de los sentenciadores se produjo al dar por acreditada la participación de su defendido mediante la prueba testifical cuando, a su juicio, sólo puede demostrarse mediante la confesión o por presunciones.

Semejante interpretación, propia de los sistemas inquisitivos más antiguos y hoy generalmente repudiados, carece de asidero en nuestro derecho positivo, desde el momento que el artículo 481, N° 4°, del estatuto adjetivo criminal establece que la única limitación existente al respecto consiste en que no puede tenerse por comprobada la participación de una persona en un hecho punible sin hallarse éste establecido previamente por otros medios y que la confesión concuerde con las circunstancias accidentales de aquél. Empero para acreditar el hecho punible son válidos todos los medios de prueba legal con la sola excepción de la confesión, que no es idónea para estos efectos; mientras que para la participación sirven todos los medios de prueba, incluso la confesión y entre aquellos obviamente se comprende la testimonial.

DÉCIMO CUARTO: Que por su parte Godoy García estima violentados por el veredicto atacado los artículos 485 y 488 del Código adjetivo penal, debido a que, en su opinión, los hechos que se han dado por reales y probados tanto en la sentencia de primera, como en la de segunda instancia impugnada, no conducen lógicamente y naturalmente a deducir que fue cómplice del suceso en estudio.

Desde luego parece oportuno recordar que el artículo 485 del estatuto de instrucción criminal en modo alguno puede considerarse como una ley reguladora de la prueba, pues se limita a definir el concepto legal de presunción.

En lo relativo al artículo 488 de la misma recopilación de leyes, amén de reiterar lo razonado en el considerando duodécimo, sólo queda por analizar si las presunciones se fundamentan en hechos reales y probados y si ellas son múltiples.

Al efecto la sentencia impugnada ha señalado, en su motivo sexagésimo noveno que, de los dichos de testigos y careos efectuados con el condenado, se desprende con claridad que actuó como cómplice en el injusto, con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 del Código Penal, demostrada como está su pertenencia a la agrupación "Tucán", dependiente de la Brigada "Caupolicán", grupo operativo compuesto solamente por Carabineros encargado de detener personas y trasladarlas a los centros de detención clandestinos de la Dirección de Inteligencia Nacional D.I.N.A., entre ellos, el llamado "Villa Grimaldi", para lo cual ha de tenerse presente que el procesado Godoy intervino en estos operativos y fue visto en dicho recinto presenciando los interrogatorios, bajo tortura, de algunos detenidos.

Refuerza particularmente esta decisión el hecho que en el careo practicado con Hugo Salinas Farfán, del que da cuenta el acta de fs. 365, el justiciable, reconoció que efectivamente efectuó labores de cooperación al injusto, como lo son el detener a personas, y funciones de analista, las que desarrollaba ya el tres de enero de mil novecientos setenta y cinco. Lo anterior es contrario a lo afirmado por el mismo en su indagatoria de fs. 194, donde niega haber detenido personas y expresa que sólo

efectuó funciones de seguridad, como escolta, y de análisis, lo que resta toda verosimilitud a su declaración como antecedente exculpatorio. En dicha prueba además, Salinas reconoció directamente a Godoy como el “teniente Marcos”, quien se encontraba presente al momento en que el deponente fue careado con Sandoval en “Villa Grimaldi”. De esta manera las presunciones se han basado en hechos reales y probados y no en otros indicios, como son las declaraciones de testigos y los careos practicados en autos, específicamente con Osvaldo Romo Mena, de fs. 166 y 247, Hugo Salinas Farfán, de fs. 154 y 365, Manuel Rivas Díaz, de fs. 285 y Marcia Merino Vega, de fs. 222 y 520, de los cuales surgen serios antecedentes adecuados a establecer su participación en los acontecimientos en examen. Estas pruebas son por cierto múltiples, toda vez que existen los cuatro testigos ya indicados, contestes en señalar que el encausado participó, cooperando en detenciones y presenciando interrogatorios bajo tortura de que fueron objeto los detenidos en “Villa Grimaldi” y en la misma época en que se hallaba detenido sin derecho Sandoval Rodríguez, lo que permite presumir su participación también en el caso de este último. Por consiguiente, no puede sostenerse que la resolución en análisis adolezca de los vicios que se le reprochan.

DÉCIMO QUINTO: Que de lo expuesto hasta ahora no se advierte en la sentencia recurrida transgresión de las leyes reguladoras de la prueba, por lo que a esta Corte le está vedado entrar a alterar los hechos de la causa, que han de tenerse por inamovibles de acuerdo a la atribución exclusiva que en esta materia corresponde a los jueces del fondo y, por ende, cabe examinar exclusivamente si se ha incurrido en error de derecho al calificar los hechos que se han dado por establecidos en el proceso como descritos en el artículo 141 del Código punitivo, sin lugar a la argumentación del recurrente tendiente a modificarlos.

Tales hechos son los siguientes, según se lee en el segundo motivo de la sentencia de primera instancia y vigésimo quinto de la de segunda:

- a) En la mañana del siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, sastre, de veintiséis años de edad, apodado "Pablito", militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, salió desde su casa ubicada en Avenida Grecia número mil ciento cincuenta y nueve A, sin regresar a ella, perdiendo sus padres, hermanos y cónyuge todo contacto con él
- b) Aproximadamente entre los días siete y veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco Miguel Ángel Sandoval Rodríguez fue visto privado de libertad, sin mediar orden alguna para ello, emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, en un centro clandestino de detención denominado “Villa Grimaldi”, recinto donde fue sometido a tortura, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal, sin que el ilegítimamente privado de libertad haya tomado contacto con su cónyuge o familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar salidas o entradas al país, sin que conste tampoco su defunción;
- c) Este cuartel que oficialmente se decía que era para detenidos "en tránsito", en la mayoría de los casos fueron muy prolongadas las estadías en los mismos y estaba a cargo de oficiales del Ejército y de Carabineros de Chile, quienes ejercían mando sobre los miembros de agrupaciones operativas denominadas Brigadas y respondían a las órdenes del oficial que ejercía el cargo de Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.), institución militar según lo establecido en el Decreto Ley N° 521 de mil novecientos setenta y cuatro, por lo tanto, jerarquizada, de manera que todos sus miembros se encontraban supeditados a la autoridad del Director, sin perjuicio de sus personales responsabilidades.

En efecto, las prolongadas estadías de los detenidos, que desvirtúan la aseveración de todos los acusados, en el sentido que se trataba de un lugar de "tránsito", están reseñadas en los dichos de fojas 124 de María Isabel Matamala, correspondiente a quince días, de fojas 131 de María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz, un mes y medio, de

fojas 154 de Hugo Ernesto Salinas Farfán, diecisiete días y de fojas 212 de Silvia Durán Orellana, un mes.

d) En este lugar Miguel Angel Sandoval Rodríguez fue metódicamente torturado y obligado a participar en actividades planificadas por oficiales de Ejército y de Carabineros, interviniendo en 'careos' con otros privados de libertad de su misma filiación política y saliendo a la calle con el propósito de revelar el paradero de otros miembros del M.I.R. para que fueran, a su vez, también privados de libertad.

DÉCIMO SEXTO: Que otra causal de casación, Krassnoff la apoya en los numerales 2° y 3° del artículo 546 del Código de instrucción criminal, puesto que el veredicto en estudio hizo una calificación inexacta del ilícito y determinó la pena conforme a dicho criterio y además ha valorado desacertadamente el injusto, estimando como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, incurriendo en falsa aplicación de las normas, disponiendo la concurrencia de una legislación inexistente y declarando que el hecho se inserta en un tipo penal que nuestro ordenamiento no contempla.

Sigue insistiendo el recurrente que el dictamen atacado quebranta los artículos 6° y 7° de nuestra carta fundamental, pues las autoridades judiciales han actuado fuera de los casos previstos por aquélla, arrogándose una facultad que no les corresponde, al aplicar un derecho falso e inexistente con inclusión de leyes o tratados no aprobados ni vigentes, atentando contra el artículo 19, N°s 2°, 3° y 7°, de la Constitución, relativos a la igualdad ante la ley, las reglas del debido proceso y el derecho a la libertad personal y seguridad individual y sus artículos 21, 50, N° 1°, 62, 63, 65, 66, 67, 68 y 69, atinentes a la aprobación y rechazo de los Tratados Internacionales presentados por el Presidente la República para su aprobación o no, y la forma como se aprueban, amén de las disposiciones acerca de la formación de la ley; como igualmente han desconocido los artículos 1° al 9° del Código punitivo, la normativa del Título I del Código Civil que regula la teoría de la Ley y los cánones sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, especialmente en materia penal.

Entre los considerandos septuagésimo séptimo al nonagésimo nono del fallo objetado se detalla latamente la inteligencia que tendría en la legislación patria el conjunto de tratados internacionales que allí se revisan, la mayor parte de los cuales, aduce la defensa de Krassnoff, carecen de vigor en nuestro país o simplemente ni siquiera poseen ese carácter y muchos de los preceptos invocados se integraron con posterioridad a los hechos sub lite. Ilustra su crítica con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita recién en mil novecientos noventa y cuatro y que actualmente está en tramitación en el Congreso Nacional, lo que claramente constituye aplicación de derecho inexistente, conculcando así todo nuestro orden constitucional, ya que se ha tipificado equivocadamente el delito de secuestro procurando presentarlo como equivalente al de desaparición forzada de personas previsto en dicha Convención, con el único objeto de proceder a denegar la aplicación de la amnistía y la prescripción.

A partir del basamento trigésimo tercero hasta el centésimo cuadragésimo cuarto y especialmente octogésimo quinto del veredicto en revisión se hace aplicación de la mencionada Convención a la cual se le concede carácter de obligatoria, pese a que en nuestro país es inexistente debido a que no ha sido revisada por nuestro Parlamento, ni ha pasado por el Tribunal Constitucional, negándose aplicación a la amnistía y a la prescripción, que sí son instituciones vigentes en nuestro ordenamiento. Además, dichos sentenciadores recurrieron a lo que denominaron la "maciza doctrina" de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, que habría formulado los principios reconocidos en el estatuto del Tribunal de Nüremberg y en los juicios iniciados por éste, los cuales aplica al caso en comento, misma situación que se da respecto de la llamada resolución N° 808, de febrero de mil novecientos noventa y tres, que se lee en los fundamentos octogésimo nono y

siguientes, que creó un Tribunal Internacional para juzgar los crímenes de guerra cometidos en el territorio de la ex - Yugoslavia, resolución que sería aplicable en nuestra nación por encontrarse ese tribunal basado en el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas.

A mayor ilustración indica, el recurrente Krassnoff, que desde los motivos nonagésimo segundo hasta el centésimo séptimo, los dirimientes ocupan como fuente del derecho aplicable en lo dispositivo del fallo, el Estatuto Penal Internacional, el cual declara en funciones, en circunstancia que en nuestra Patria no ha entrado a regir por haber sido objeto de un severo reproche del Tribunal Constitucional en orden a una modificación previa a nuestra carta magna, pero ello no fue impedimento para que en el fallo en estudio se aplicara derechamente, arrogándose así los jueces del grado prerrogativas que la Constitución jamás les ha otorgado, máxime cuando pretenden que por el solo hecho de ser nuestro país suscriptor del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ésta deba aplicarse sin reparar que no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento si se respetan las disposiciones existentes en otro Tratado Internacional, denominado la Convención de Viena de mil novecientos sesenta y nueve, sobre el Derecho de los Tratados. También, en su reflexión centésimo primera, bajo el pretexto de normas inexistentes, formulan una sanción moral respecto de los condenados, que estima inaceptable, pues descansa en una ideología puramente política, ajena por completo a la jurisdicción, excediendo el marco legal para caer en una ilicitud procesal constitucional.

Otra inexactitud que reclama la defensa de Krassnoff, consiste en la desestimación de su alegación acerca de la calificación del injusto de autos, lo que trae como colofón la imposición de una sanción improcedente, pues los sentenciadores han encasillado el hecho en análisis en el artículo 141, incisos 1° y 4°, del Código sancionatorio, como secuestro calificado y regula la pena de acuerdo con dicho tipo, cuando a la época de la desaparición de Sandoval Rodríguez, su defendido era funcionario público y se desempeñaba en el Ejército de Chile; por lo que, tratándose de un funcionario que obra en carácter de tal con abuso de su cargo y de modo ilegal, se configura el tipo de detención ilegítima, descrito en el artículo 148 del mismo ordenamiento punitivo, con una penalidad diferente al secuestro, que requiere la participación como autor de un funcionario público, quien, en caso de detener a una persona por más de treinta días, arriesga un castigo de reclusión menor y suspensión del empleo en su grado máximo, sanción que debió aplicarse y no la del artículo 141 de la referida compilación, lo que constituye un manifiesto vicio que invalida el fallo.

Concluye la defensa de Krassnoff que la resolución censurada debió declarar la inocencia de su defendido, por no existir prueba alguna sobre su participación culpable en el ilícito que se le imputa; o, en subsidio, en el improbable evento de comprobarse su participación, debió reconocérsele el beneficio de la amnistía, por concurrir en la especie todos y cada de los supuestos necesarios para su aceptación, mismas consideraciones que se hacen extensivas a la prescripción. Agrega que tampoco se calificaron las circunstancias correctamente, ya que fueron adecuadas por los sentenciadores del grado a un tipo penal diferente del que debió tratarse. Por lo demás, continúa Krassnoff, el dictamen ha incurrido en dos gravísimas contravenciones, a saber, la infracción de las normas regulatorias de la prueba y de la apreciación de la misma; y la aplicación, a sabiendas, de un derecho falso e inexistente en nuestro país, única forma de soslayar la aplicación del derecho patrio vigente al momento en que dicen haberse perpetrado el ilícito, lo que ha traído como desenlace una sentencia injusta e ilegal, por lo que pide que el presente recurso se acoja, a fin de evitar los efectos perversos derivados de la violación de la ley denunciada y la aplicación de un falso e inexistente derecho, siendo este arbitrio la única forma de enmendar con arreglo a la ley el veredicto en discusión, el cual

provoca un inevitable perjuicio a su defendido, al haber sido condenado a una altísima pena privativa de libertad, por lo que debe ser anulado y dictada una resolución de reemplazo acorde a nuestro ordenamiento en vigor y a las argumentaciones efectuadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la defensa de Godoy García también albergó su recurso de casación en el fondo en la causal del N° 2° del artículo 546 del cuerpo de instrucción criminal y en esencia reitera los argumentos presentados por la defensa del condenado Krassnoff al efecto y resumidos en la reflexión anterior. No obstante, le adiciona que el caso en comento acaeció entre el siete y el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco, o sea, hace más de veintinueve años durante los cuales se pretende que el ofendido se encontraría detenido y privado de libertad, en poder o bajo la esfera de control y cuidado de quienes hoy son condenados por el referido fallo, lo que no resiste ningún análisis, amén de no mediar prueba alguna de que hasta ahora se mantenga la situación de secuestro de Sandoval Rodríguez. Prueba de ello es que ni siquiera durante la fase de instrucción se decretaron diligencias tendientes a ubicar su paradero actual.

Asimismo, prosigue el recurso deducido por Godoy García, los falladores han ignorado lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Ley N° 521 de mil novecientos setenta y cuatro, en donde expresamente se facultó a la Dirección de Inteligencia Nacional para allanar y aprehender personas, por lo que existe una tipificación falsa de las circunstancias, por cuanto el artículo 141 del Código de castigos requiere de una detención y privación de libertad sin derecho, lo que no aconteció en la especie, sin perjuicio que los datos fácticos de todas maneras son susceptibles de encasillarse dentro de otra figura típica como la del artículo 330 del Código de Justicia Militar.

DÉCIMO OCTAVO: Que antes de entrar en el análisis pormenorizado de estas dos causales -N°s 2° y 3° del artículo 546 del Código de Instrucción Penal,- es preciso recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia de este tribunal coinciden en señalar que estos motivos son incompatibles entre sí, desde que pretenden revelar defectos imposibles de coexistir simultáneamente en la sentencia: pues no es dable afirmar al mismo tiempo que el fallo ha calificado como delito un hecho que no reviste tal carácter y que se ha efectuado una errada calificación del delito específico. Si se sostiene, como lo hace Krassnoff, que los hechos no configuran ningún delito, no se puede afirmar a la vez que esos mismos hechos no constituyen el ilícito que estima la sentencia sino otro diferente. Los hechos son delitos o no lo son, no cabe sostener otra alternativa. A la inversa, si se alega que los hechos configuran un injusto distinto del que califica el veredicto, no se puede pretender, además, que tales hechos no constituyen ningún ilícito, antinomia suficiente desde ya para desechar este segmento del recurso intentado por este recurrente.

Sin perjuicio de ello y con el solo propósito de ahondar en las razones de este rechazo a la impugnación intentada, es menester consignar que la alegación del recurrente en orden a que el fallo sub lite aplicó legislación no vigente en nuestra Patria al momento de ocurrir los hechos, debe también ser desechada por la razones expuestas en el razonamiento cuarto de esta resolución, en el sentido que el veredicto de segundo grado no se asila en dichas normas para condenar a su defendido, sino que lo hace en el artículo 141 del Código sancionatorio, ilustrando su decisión con las reglas de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, la doctrina de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y la resolución que creó el Tribunal Internacional para juzgar los delitos perpetrados en la ex Yugoslavia, así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

De lo anterior fluye claramente que la condena en comento se asentó en el artículo 141, incisos 1° y 4°, del Código punitivo, que reprime el delito de secuestro calificado, lo que resulta evidente de la sola lectura del fundamento trigésimo

tercero del fallo en revisión, y no en las regulaciones que invoca el impugnante, las cuales sólo dan cuenta de la importancia del delito cometido y como, a través del tiempo, se ha tratado de reforzar aún más la idea del respeto a la libertad individual como un bien jurídico de la mayor importancia, así como el reconocimiento a la vida y dignidad de las personas y de quienes tienen el justo y legítimo derecho de conocer el paradero de los que han sido detenidos.

DÉCIMO NONO: Que en lo que atañe a la equivocada calificación del hecho como constitutivo del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en los incisos 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal, porque a la fecha de la ocurrencia del evento su defendido tenía la calidad de funcionario público, dado que se desempeñaba en entidades públicas, como el Ejército de Chile, lo que desplaza la conducta a la figura descrita en el artículo 148 del mismo ordenamiento, llamada por la doctrina “detenciones ilegales” y, que a su juicio, es plenamente aplicable al ilícito en estudio, es útil destacar que nuestro legislador presupone en el denominado delito de detenciones ilegales, que el funcionario actúa con un móvil concordante con la función pública que debe desarrollar y de un modo, aunque ilícito, no del todo contradictorio con el ordenamiento jurídico. Entonces lo lógico es concluir que el tipo de detención ilegal verificada por funcionario es equivalente a la figura privilegiada concedida al particular que detiene a alguien para presentarlo ante la autoridad y que reprime el artículo 143 del mismo cuerpo legal.

Por ende, los casos en que no concurren los requisitos que hacen procedente el privilegio corresponden a la conducta genérica de privación de libertad; o dicho de otro modo, la sanción aplicable al funcionario depende del tipo realizado por su actuación, que puede ser tanto el especial, contenido en el referido artículo 148, como el común castigado en el artículo 141 del mismo texto, según la siguiente hipótesis disyuntiva: a) cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho penal le otorga un trato más benigno con el tipo especial privilegiado del artículo 148; o, b) de lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad contemplada en el artículo 141, ya sea su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas, como ocurre en el presente caso.

Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es necesario precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe demostrar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el sistema o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria, sino que en aquellas del artículo 141.

Lo anterior se explica por las siguientes razones:

La norma que fija el tipo no restringe el círculo de autores, sino que considera autor idóneo a cualquier persona al utilizar la expresión “el que”.

El concepto de “particular” no es idóneo para fundamentar un círculo de autoría restringido. Los ámbitos especiales de autoría descansan en la existencia de deberes jurídicos extra penales, cuyos destinatarios son justamente los autores especiales. Y el ciudadano común no tiene un deber específico de respetar o proteger la libertad de sus conciudadanos.

En nuestra sistemática legal, el uso del término “particular”, como noción opuesta al de “empleado público”, sólo tiene la finalidad de señalar que el delito de comisión por los primeros es un delito residual o genérico frente al delito de comisión por los segundos.

Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cual de las dos

disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención; y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario (Antonio Bascañán Rodríguez: “Agravios inferidos por funcionarios públicos a las libertades garantizadas por la Constitución”, materiales de estudio del Curso de Derecho Penal II, de la Universidad de Chile, noviembre de 1996, págs. 23 a 27). VIGÉSIMO: Que los elementos probatorios reunidos durante el transcurso del litigio no permiten concluir que concurren las exigencias mencionadas para enmarcar la acción de Krassnoff en el artículo 148.

En efecto, no consta en parte alguna del proceso que la detención efectuada por aquél haya obedecido a un delito cometido por la víctima, ni menos aún que quedara constancia de dicha detención y que se le pusiera a disposición de algún tribunal de la República para su procesamiento, sino que, por el contrario, tal como se lee de los hechos irrevocablemente fijados por el fallo de la alzada, Miguel Sandoval fue detenido sin orden administrativa o judicial que la justificase, conducido a un centro de detención clandestino, conocido como “Villa Grimaldi” desde donde desaparece luego de su paso por el mismo, por lo que no es posible recalificar el delito como de detención ilegítima, según lo pretende este recurrente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la asistencia letrada de Godoy García asienta la calificación errónea del injusto, en que han transcurrido más de veintinueve años desde que fue visto el ofendido por última vez y no existe antecedente alguno que autorice suponer que a la fecha se ha mantenido la situación de encierro.

Es preciso indicar, por lo pronto que los falladores del grado se ajustaron a la descripción fáctica del evento, atendido que entre los considerandos 26° a 32° se analizan las razones que se tuvieron en vista para encasillar los sucesos en estudio en el artículo 141, incisos 1° y 4°, del Código Penal y de su atenta lectura, surge de manifiesto que en parte alguna el precepto establece que transcurrida cierta cantidad de tiempo, el injusto cesa o se transforma en un hecho atípico. En realidad, el compareciente confunde en esta sede la aplicación del quinto numeral del artículo 546 del Código de enjuiciamiento criminal, lo que no tendrá éxito por ser el presente recurso un instituto de derecho estricto, sin perjuicio del oportuno análisis que del tema se hará más adelante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que también dice la defensa de Godoy García que el tipo penal aplicado por dicho fallo tampoco acata los presupuestos que nuestra legislación impone, desde que ella exige que la detención debe efectuarse sin derecho y el artículo 10 del Decreto Ley N° 521 de mil novecientos setenta y cuatro, expresamente facultó a los funcionarios (sic) de la Dirección de Inteligencia Nacional para allanar y aprehender personas, por lo que la detención de Sandoval se ajustó a derecho. Ello constituye un elemento justificante de la intervención de su representado cuando manifiesta que este delito precisa, como un componente normativo, que la detención se realice “sin derecho”.

Aunque el recurrente no aclara si por esta alegación busca explicitar que los falladores ignoraron el artículo 10, N° 11°, del Código sancionatorio, ello pareciera deducirse al insinuar que favorece a su defendido una causal de justificación, al obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, según parece desprenderse de su discurso. Empero esta eximente de responsabilidad, de existir, debió asilarla en el N° 1° del artículo 546 del Código procesal criminal, el cual estatuye que aunque la sentencia, califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, al calificar los hechos que constituyen circunstancias eximentes de su responsabilidad, lo que de por sí basta para rechazar esta impugnación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, además de lo anterior, es necesario tener en cuenta también que el aludido artículo 10 del Decreto Ley N° 521, invocado por la defensa de Godoy García es una disposición no publicada en el Diario Oficial, esto es, se trata lisa y llanamente de una norma secreta cuyo tenor se desconoce por la ciudadanía. Pero el artículo 6° del Código Civil preceptúa que la ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo a aquel ordenamiento; y el artículo 7° del mismo cuerpo legal dispone que la publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y ésta será su fecha, desde la cual se entenderá conocida de todos y será obligatoria.

Aun cuando el Decreto Ley antes reseñado estableció normas diferentes sobre su publicación, los preceptos cuya publicación se omitió en caso alguno pueden considerarse como integrantes de nuestro régimen jurídico, por cuanto jamás han sido conocidos por la ciudadanía y, por lo tanto, no pueden esgrimirse para justificar la realización de conductas delictuales como aquellas desplegadas por el condenado, aunque fuese de los pocos conocedores de su contenido, máxime si se repara en su ilicitud.

La doctrina corrobora esta conclusión cuando explica que para que la observancia de la ley sea obligatoria y su texto llegue a conocimiento de las personas a quienes va a afectar, es indispensable su publicación que consiste simplemente, en poner en conocimiento de los participantes en la convivencia a quienes va a obligar el texto legal. Añade que cronológicamente la promulgación es un acto jurídico anterior a la publicación y es requisito para la obligatoriedad de la ley, mediante aquella, ésta se torna ejecutoria; gracias a la publicación, que es un hecho material, se hace obligatoria, cuestión que también se encontraba consagrada en el artículo 55, inciso 3°, de la Constitución de mil novecientos veinticinco, vigente en el momento de los hechos, en la cual se decía expresamente que la publicación debía efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quedaba totalmente tramitado el decreto promulgatorio (Manuel Somarriva U.: “Evolución del Código Civil Chileno”, Edit. Nascimento, 1955, págs. 18 y 19; y Rafael Fontecilla R: “Tratado de Derecho Procesal Penal “tomo I, Edit. Jurídica de Chile, segunda edición 1978, N° 100, págs. 234 a 237).

Entonces no resulta aceptable la alegación de un funcionario público, que debe ser garante de la institucionalidad, en el sentido que se encontraba autorizado para detener personas por un precepto secreto, absolutamente desconocido por el afectado, quien no sabía cuales eran las actuaciones sancionadas con la detención y las demás consecuencias perniciosas que de ello derivaron. Además, el condenado Godoy tampoco ha expresado, en toda la secuela del juicio, cuales fueron las razones que llevaron a detener a la víctima, bajo qué cargos y en qué orden de autoridad se basaron, quien emitió esa orden y cuanto tiempo debía encontrarse privado de libertad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los sentenciadores han dejado establecido que el ofendido fue conducido a “Villa Grimaldi”, desde donde desapareció. Dicho lugar es también secreto, ya que no existió reglamentación alguna que lo estableciera o lo reconociera como centro de detención, lo cual es claramente atentatorio a lo prevenido en los artículos 14 y 15 de la Constitución de mil novecientos veinticinco, entonces vigente que disponían que nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. A ellos se refiere el artículo 86 del Código Penal y se hallan determinados en el Reglamento Carcelario de treinta de abril de mil novecientos veintiocho, vigente a esa época y hasta ahora. Pero “Villa Grimaldi” ni siquiera aparece entre los establecimientos de detención determinados más tarde por el Decreto Supremo N° 146, del Ministerio del Interior, de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis e incluso el gobierno de entonces negó su existencia, como se desprende de los oficios res. N° 1340, de

dieciocho de mayo mil novecientos setenta y ocho y N° 3550/52/81, de mil novecientos setenta y nueve, suscritos por los ministros del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de detenido, procesado o preso, sin copiar en su registro la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal. Para ello pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de las veinticuatro horas. Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido, todo lo que apuntala con mayor fuerza la idea de que no existe disposición alguna que facultase a detener personas y llevarlas a centros de detención clandestinos, ni menos a aplicarles torturas, sin perjuicio de haberse además violentado el referido reglamento carcelario.

VIGÉSIMO QUINTO: Que subsidiariamente la defensa del acusado Godoy García estima que debió subsumirse el injusto en comento dentro de la figura del artículo 330 del Código de Justicia Militar, que prescribe:

“Art. 330. El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado:

1. - Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido;
- 2.- Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves;
- 3.- Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y
- 4.- Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado. “

Previo a cualquier consideración en cuanto al fondo del asunto conviene aclarar que el conocimiento de este injusto compete a los tribunales de la jurisdicción castrense, tal como lo establece el artículo 1° del Código de Justicia Militar, lo que Godoy García no alegó por vía de incompetencia en la oportunidad respectiva, ni intentó la pertinente declinatoria de jurisdicción que contempla el artículo 433 del Código de enjuiciamiento criminal, según se constata de la contestación de la acusación de fs. 1406, por lo que no puede pretenderse la aceptación de esta alegación como motivo de casación, más aún si se repara en que esta causal debió asentarse en el sexto numeral del artículo 541 y no en el que se invoca.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, procede consignar que los elementos del tipo descrito en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, exigen que el sujeto activo calificado, -en este caso un militar-, debe actuar en ejercicio de una orden superior o de sus funciones militares.

Dicho supuesto no ha sido demostrado pues no consta ninguna orden superior en cuyo cumplimiento actuó Godoy García, ni la detención irregular de civiles puede considerarse propia de las funciones militares, ni, por las razones ya esgrimidas en los motivos vigésimo y vigésimo cuarto de esta sentencia, siquiera la existencia de orden alguna para detener a personas, en contra de quienes se haya impartido y que hubieran participado en ilícito alguno. Tampoco se ha acreditado que mediara alguna orden superior de trasladar a Sandoval hasta algún centro de detención clandestino y de aplicarle tormentos y menos aún de hacerlo desaparecer.

De esta manera, a los militares, que en el caso en estudio también se aplica a los Carabineros por expresa remisión del artículo 6° del Código de Justicia Militar, les está impedido en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de órdenes de sus superiores, actuar en forma arbitraria, debiendo hacerlo con sujeción a la ley y a los reglamentos, por cuanto la autoridad y el poder establecidos por la ley lo son en beneficio social o institucional, y no de los militares en particular. No existe, en el presente caso, ley o reglamento alguno con fuerza obligatoria vigente a la época, que haya autorizado la comisión del injusto en estudio.

En conclusión, no basta que el sujeto activo sea militar; es necesario, además, que actúe o en cumplimiento de una orden superior o en el ejercicio de funciones castrenses. Lo primero, cuando la orden cumpla los requisitos exigidos por el artículo 334 del mismo texto, para que le imponga al inferior el deber de obediencia. Lo hará en el ejercicio de sus funciones castrenses cuando su intervención guarde relación con las misiones que le corresponda por su calidad de soldado. Si la orden no reúne los presupuestos de la obediencia debida o si la actuación del militar no responde a razones funcionarias, sino a otras de distinta índole, no se configura el delito previsto en el artículo 330, por cuanto no concurren las referencias o modalidades atinentes al sujeto activo y que tienden a darle al hecho punible un carácter de delito funcionario o ministerial, por lo que no podrá acogerse el recurso a este respecto, todo lo cual se corrobora con las razones expuestas en el considerando décimo nono de la presente resolución, en cuya virtud se han desestimado las alegaciones propuestas por la defensa del enjuiciado Krassnoff acerca de la equivocada calificación del mismo hecho punible.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el último capítulo de casación de Krassnoff denuncia conculcado el N° 5° del artículo 546 del Código procesal criminal, en relación a la omisión de las reglas de extinción de la responsabilidad penal contempladas en el Decreto Ley N° 2191 de mil novecientos setenta y ocho, sobre amnistía y las de la prescripción de la acción penal consagradas en los artículos 93 y siguientes del Código del ramo.

Además de reiterar que su defendido es completamente inocente de los cargos que se le inculpan, su asistencia letrada reprocha a los sentenciadores del grado haber dejado de acoger la excepción que oportunamente fue opuesta y consistente en la excusa legal absolutoria del referido D.L. 2191 y de la prescripción de la acción penal alegadas, procediendo con abuso de derecho al no asignar valor a los reseñados textos legales.

La defensa de Krassnoff explica que el D.L. 2191 se halla plenamente vigente y que en su artículo 1° se establecieron con precisión cuales eran las personas favorecidas, de cuyo análisis, adaptado al caso en concreto, resulta inamovible que el delito de secuestro tipificado en el inciso 3° del artículo 141 del Código punitivo, vigente a la data de la perpetración del ilícito que se averigua, queda comprendido dentro de aquél, además que el mismo se habría cometido entre los días siete y veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco, lo cual significa que estaba dentro del lapso que cubre la ley de amnistía, que corre desde el once de septiembre de mil novecientos setenta y tres hasta el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, con mayor razón cuando se considera que al diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho ni siquiera estaba sometido a proceso, pues ello recién aconteció el diez de junio de dos mil dos, según se lee a fs. 656, y por ende, veintisiete años después de la fecha fijada como comisión del delito.

De acuerdo con lo dispuesto en el número tercero del artículo 93 del Código criminal, la amnistía extingue la responsabilidad penal y su colofón jurídico consiste exactamente en poner fin a la pena y sus efectos; y para que opere es indispensable que se encuentren acreditados el hecho punible, la responsabilidad criminal atribuida a los procesados y los presupuestos de procedencia de aplicación y cumplimiento de la ley de amnistía, la que en la sentencia impugnada ha sido

ignorada por los sentenciadores de la instancia, con desconocimiento de ley y bajo pretensiones inaceptables, como meros pretextos ideológicos fundados en una interpretación libre y arbitraria de un derecho internacional donde se han incluido, con abuso, ciertas reglas sin vigencia actual en Chile y de tenerla, no podrían aplicarse, debido a que ello afecta gravemente el axioma de irretroactividad de la ley penal, consistente en que ningún delito puede ser reprimido con otra sanción que la señalada por una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, omitiéndose en el actual caso el adagio que indica que si se ha cometido un delito y antes de la sentencia de término se promulgan otras leyes que eximan el hecho indagado de toda pena o le asignen una menos rigurosa, debe ajustarse el juzgamiento a este nuevo precepto, tal como lo estatuyen los incisos 1° y 2° del artículo 18 del Código sancionatorio, agravando dicha situación lo preceptuado en el artículo 456 bis del Código Penal (sic), que ordena que nadie podrá ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y en él le ha correspondido al enjuiciado una participación culpable y penada por la ley.

Afirma el recurrente que si se consideran las circunstancias de mil novecientos setenta y cinco, de acuerdo a las normas de derecho imperantes al momento de la perpetración del delito pesquisado, el país se hallaba en estado de sitio y la Constitución Política suspendida, por lo que se encontraba alterado gravemente el estado de derecho sin siquiera poder determinar con certeza el verdadero estatuto jurídico aplicable en ese instante, situación que se extendió hasta el año mil novecientos ochenta. En atención a lo anterior resulta indispensable recurrir al cúmulo de máximas legales ya invocadas y que en este caso han sido gravemente atropelladas por los sentenciadores, olvidando los hechos y circunstancias en medio de los cuales el ilícito de autos pudo haberse llevado a cabo, dado que la ley de amnistía se inspiró precisamente en la necesidad de conceder solución legal a un problema extraordinario que se produjo, entre muchos otros, en circunstancias que la sociedad se desenvolvía excepcionalmente en un completo régimen de extra legalidad.

Expone que los sentenciadores de la instancia, igualmente dejaron de aplicar en este caso la normativa atinente a la prescripción de la acción penal consagrada perentoriamente y con carácter de derecho público en los artículos 93 y siguientes del Código criminal, incurriendo así en contravención de ley y procuraron establecer que, con arreglo a la aplicación de ciertos tratados internacionales que invocan, casi todos ellos de data posterior al delito y uno incluso que aún no se ha incorporado a la legislación chilena, el hecho de marras constituye delito, lo que envuelve una errada y falsa calificación, ya que sería equivalente al denominado tipo de “desaparición forzada de personas”, que se cataloga como de lesa humanidad y como tal, sería imprescriptible. También discurren acerca de una figura delictiva que nuestro Código Penal no contempla, como aquella del secuestro permanente, que por ser tal y presentar características de extensión indefinida en el tiempo, no permitiría jamás determinar el momento exacto desde el cual debe iniciarse el cómputo de la prescripción alegada.

Entonces los juzgadores del fondo se han negado a cursar la prescripción contenida en nuestro ordenamiento, pretextando meras interpretaciones ideológicas a las cuales se refieren la mayor parte de las reflexiones del veredicto atacado para llegar a la conclusión que veintinueve años más tarde de la verificación del hecho juzgado o veintisiete años después del mismo ilícito, si se considera la fecha del procesamiento, que fue en el año dos mil dos, el plazo de prescripción ordinaria no se habría cumplido y acorde con el mismo discurso, jamás se cumplirá, así transcurran cincuenta, cien o más años, colocando en la más severa duda el sentido y naturaleza jurídica de la prescripción, que no tiene otro designio más importante que el de conceder protección jurídica a la certeza y estabilidad de los

derechos de las personas, siendo una piedra angular de nuestro estado de derecho y de la sociedad.

Al negarse su aplicación, se ha privado ilegítimamente a los justiciables y a la sociedad toda de la estabilidad jurídica en que se apoya la certeza de los derechos, sometiéndolos a una situación permanentemente sísmica respecto a nuestra institucionalidad, ya que ha introducido la más grave falla estructural en el subsuelo del Estado de derecho patrio. Así también, advierte las contradicciones de la misma sentencia, al declarar, por una parte y conforme a ciertos fundamentos de hecho relativos al ilícito que establecen, la prescripción de la acción civil; pero simultáneamente y con los mismos antecedentes, la imprescriptibilidad de la acción criminal, ignorando el antiguo apotegma “que a una misma razón debe existir siempre una misma disposición”, porque, o bien la acción penal no está prescrita y por ende tampoco lo está la responsabilidad criminal que con ella puede perseguirse y como corolario lógico, tampoco la acción de reparación de daños, o están prescritas todas, cuestión en la cual yerran los falladores de segundo grado, debido a que en un mismo acto declaran la imprescriptibilidad de la acción punitiva, que sirve de fuente primaria a la acción reparatoria subsecuente y la prescripción de esta última, dejando de manifiesto la arbitrariedad en que incurren.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que lo propio realiza la asistencia jurídica del condenado Laureani Maturana basada en que, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se ha incurrido en error de derecho al admitir las excepciones indicadas en los números 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 433; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan alegado en conformidad al inciso 2° del artículo 434.

Apoya su alegato en que el fallo en alzada no hizo lugar al fondo de su defensa, consistente en la extinción de su responsabilidad criminal contemplada en el artículo 93, N° 3°, de nuestro compendio punitivo, referente a la amnistía, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, reiterando, en lo que toca a las defensas esenciales pertinentes, lo expresado a este propósito por el recurrente Krassnoff, pero con el aditamento que en dicho fallo se dio por establecido que la víctima fue detenida el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco y desde el veintiuno del mismo mes no se supo más de ella, concluyendo que desapareció forzosamente y al no saberse de él hasta la fecha, no sería procedente aplicar la ley de amnistía, porque ella sólo se emplea en los ilícitos consumados entre el once de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y ocho. Reitera asimismo lo ya expresado en lo que atañe a la imposibilidad de la aplicación en el territorio nacional de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, fundado en la aplicación de los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, único vigente al momento que acaecieron los hechos materia de la instrucción, pero inaplicable en nuestro país debido a que no cumplieron las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4° del citado Tratado y que estatuyen:

“Artículo 3° En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Artículo 4°

A. Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

- 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;
- 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:
 - a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;
 - b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia;
 - c) llevar las armas a la vista;
 - d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;
- 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;
- 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto;
- 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;
- 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra.

B. Se beneficiarán también del trato reservado en el presente Convenio a los prisioneros de guerra:

- 1) las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado, si, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque inicialmente las haya liberado mientras proseguían las hostilidades fuera del territorio que ocupa, considera necesario internarlas, especialmente tras una

tentativa fracasada de estas personas para incorporarse a las fuerzas armadas a las que pertenezcan y que estén combatiendo, o cuando hagan caso omiso de una intimidación que les haga por lo que atañe a su internamiento;

2) las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente artículo que hayan sido recibidas en su territorio por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del derecho internacional, sin perjuicio de un trato más favorable que dichas Potencias juzguen oportuno concederles, exceptuando las disposiciones de los artículos 8, 10, 15, 30, párrafo quinto, 58 a 67 incluidos, 92 y 126, así como las disposiciones relativas a la Potencia protectora, cuando entre las Partes en conflicto y la Potencia neutral o no beligerante interesada haya relaciones diplomáticas. Cuando haya tales relaciones, las Partes en conflicto de las que dependan esas personas estarán autorizadas a ejercer, con respecto a ellas, las funciones que en el presente Convenio se asignan a las Potencias protectoras, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente de conformidad con los usos y los tratados diplomáticos y consulares.

C. El presente artículo no afecta al estatuto del personal sanitario y religioso, como se estipula en el artículo 33 del presente Convenio.”

El recurrente afirma que la inaplicabilidad de los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve ya ha sido recogida por la jurisprudencia de esta Corte, que ha resuelto que no son aplicables a situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, que la declaración de Estado de Guerra del Decreto Ley N° 5 de mil novecientos setenta y tres, se hizo para dar valor a lo prevenido en el artículo 418 del Código de Justicia Militar, atendidas las circunstancias históricas que vivía el país en ese momento y además que en parte alguna de los mencionados Convenios, se propugna que los delitos cometidos no serán amnistiables.

En lo que se refiere a los otros tratados acogidos por los juzgadores en la apelación, indica que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados fue ratificada por nuestro país recién en mil novecientos ochenta y uno, sin perjuicio que en su mismo artículo 28 señala que ...” las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte...”, por lo que, en su opinión, en lo que a su defendido concierne, se quebrantó la ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, por lo que pide se la invalide y se dicte fallo de reemplazo, acogiendo los argumentos expuestos.

VIGÉSIMO NONO: Que, a su vez, la asistencia del encausado Contreras Sepúlveda solicita la anulación del fallo por expresa aplicación del mentado D.L. 2191, de mil novecientos setenta y ocho, reiterando lo ya alegado por la defensa de Krassnoff y de Laureani, misma situación que se observa por la defensa de Moren Brito, quien asila sus alegaciones en idéntico motivo y por similares consideraciones, agregando que tampoco se ha observado por parte de los falladores lo preceptuado en los artículos 94 y 95 del Código Penal, pues ha transcurrido con largueza un periodo superior a quince años desde que acaeció el suceso de autos, el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, data de su perpetración y desde la cual debe contarse el tiempo de prescripción de la acción penal y como se dijo en el primer acápite del razonamiento décimo séptimo de esta resolución, la defensa de Godoy García repite también tales argumentos.

Por consiguiente, puede apreciarse que dentro de esta causal, los recurrentes coinciden en alegar dos situaciones en forma conjunta, consistente la primera de ellas, en que el injusto habría ocurrido durante la vigencia de la llamada “Ley de Amnistía” del Decreto Ley N° 2.191 de mil novecientos setenta y ocho, y también impetran la aplicación de la prescripción de la acción penal.

TRIGÉSIMO: Que en lo que guarda relación con el primero de estos tópicos, es del caso expresar que la amnistía se encuentra regulada en el artículo 93, N° 3°, del

Código Penal, el que prescribe que la responsabilidad criminal termina: “3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.” A pesar que la generalidad de la doctrina se ha mostrado acorde en que los alcances de la amnistía son mayores a los que del propio texto legal emanan, llegando inclusive a señalarse que “esta hace nula la aplicación de las leyes, echando el velo de eterno olvido sobre ciertos delitos que atacan al orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del Estado” (Rafael Fontecilla R., Ob Cit. Pág. 133), no es posible, al parecer de esta Corte, aplicar dicha institución cuando no se han fijado los presupuestos mínimos ello al no haberse determinado la fecha en la cual concluyó el injusto en estudio. De esta manera, no parece razonable que se invoque la aplicación de la “amnis” u “olvido” cuando en la práctica el delito no ha finalizado en su perpetración.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso en análisis, el hecho fijado irrevocablemente para estos sentenciadores, como se ha señalado en el considerando décimo quinto de la presente resolución, sólo puede enmarcarse en la figura del artículo 141 del Código Penal, tal como lo explicita la sentencia de segundo grado en sus motivaciones 26° a 33° porque se dan estrictamente los requisitos de : a) detener, b) privar a otro de libertad, c) sin derecho y d) prolongarse por más de noventa días tal situación, sin que obre ningún antecedente que permita insertar tales sucesos en alguna otra figura penal, especialmente la del secuestro con resultado de muerte, por cuanto no consta en autos su defunción como aconteció con otras personas detenidas en similares circunstancias y que sus cuerpos fueron hallados; ello no ocurre en el caso sub lite y es fundamento de todo juicio penal la acreditación de la existencia del hecho punible y su comprobación por los medios que admite la ley, el primer objeto del mismo; por lo que no es posible concluir la muerte del ofendido. Teniendo presente que en estos autos se estableció el hecho del secuestro y que éste se prolongó por más de noventa días y aún no se tienen noticias ciertas del paradero de Miguel Angel Sandoval Rodríguez, ello es suficiente antecedente para calificar el secuestro investigado en este proceso, que es un delito permanente, toda vez que la acción que lo consuma creó un estado delictuoso que se prolongó en el tiempo subsistiendo la lesión del bien jurídico afectado; en él han persistido la acción y el resultado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte y a mayor abundamiento, el delito de secuestro que afecta hasta el presente a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, se ha argumentado reiteradamente que el delito cometido en contra de Sandoval Rodríguez no puede ser el de secuestro, pues nadie cree que él esté todavía con vida, privado de libertad, sino que, por el contrario, todos piensan que está muerto.

Ahora bien, aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aún más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D. L. 2191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última.

En otras palabras, si bien el Decreto Ley en comento ha señalado expresamente que se encuentran amnistiados los hechos cometidos entre el once de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el

delito de autos comenzó a perpetrarse el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco y desde el veintiuno de enero del mismo año no se tuvieron más noticias de la víctima, existiendo certeza de que al diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, fecha de la expiración del plazo contemplado en el artículo 1° del D.L. 2191, Sandoval Rodríguez no había aparecido y no se tenían noticias de él, ni del lugar donde se encontrarían sus restos, en el evento de haberse producido su muerte, sea ésta provocada por los secuestradores o por otros sujetos, lo que torna inaplicable la amnistía alegada, ya que el secuestro continuaba perpetrándose una vez que expiró el periodo de tiempo cubierto por esta causal de extinción de responsabilidad criminal.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, además, conviene tener en cuenta que luego del once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en que las Fuerzas Armadas destituyeron al gobierno y asumieron el poder, mediante el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo se dictó por la Junta de Gobierno, el doce de septiembre de ese año, el Decreto Ley N° 5, que en su artículo primero declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna (situación que regía al diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro), debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el Código referido y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación. Este estado se mantuvo hasta el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en Grado de Defensa Interna, conforme al Decreto Ley N° 640, del día anterior, debido a que las condiciones en ese momento en el país constituían un " caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el " funcionamiento los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra.", situación que se mantuvo por seis meses luego de la dictación del referido Decreto Ley 641, es decir, hasta el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco y fue en este período cuando se detuvo a Sandoval Rodríguez.

Pues bien, a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial del diecisiete al veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que en su artículo 3° (Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra) obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese Instrumento Internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales, y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos

contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. Y en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que estando este Tribunal en concordancia con el de segundo grado, estima que es menester precisar que, si bien la noción del delito permanente es de origen doctrinario pues no se consigna expresamente en algún precepto de nuestra legislación positiva, la verdad es que la elaboración de la clasificación de los hechos punibles, sólo en algunos casos de excepción, como los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 369 del Código Penal, 11, 18, 77, N° 1°, y 263 del Código de Procedimiento Penal y 165 del Código Orgánico de Tribunales, reconocen una mención específica en la ley, pero la gran mayoría se asienta más bien en las distintas pautas que se deducen del propio Código Penal, tales como el bien jurídico protegido o la estructura dada a los correspondientes tipos de la parte especial. Es así como la distinción entre delitos instantáneos y permanentes, se afianza en el hecho de que el bien jurídico protegido por estos últimos admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende precisamente a generar ese quebrantamiento progresivo.

Si el delito queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único, nos encontramos en presencia de un delito instantáneo. Nótese que no se atiende a la duración de los preparativos o de los actos conducentes a la plena realización del hecho, sino solamente al instante en que éste queda completo. Y entonces, un homicidio que se perpetra suministrando gradualmente sucesivas dosis de veneno a la víctima, es un delito instantáneo, porque a pesar de que haya demorado la ejecución, quedó consumado en el instante en que aquella falleció. También el hurto es un delito instantáneo, no obstante que los actos para realizarlo hayan sido varios y demorosos, porque hay un momento en que el autor se apropia de la cosa y él marca la época de la consumación. Para decidir si la consumación de un delito queda perfeccionada en un solo momento, hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona de él, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa descripción contiene, pues si esa acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo.

Los delitos permanentes son, en cambio, aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptibles de

ser prolongados en el tiempo, que constituyen subsistencia de esa conducta. “Tal es el caso del secuestro; el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con las artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuar” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio.” (Eduardo Novoa Monreal, “Curso de de Derecho Penal Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, 1960, Pág. 259 a 261).

Esta misma división es recogida por Labatut y Cousiño, quienes se muestran contestes en cuanto a que es lo que debe entenderse por delito permanente y cual es la importancia de su distinción (Gustavo Labatut G.: “Derecho Penal, parte general”, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pág. 165; y Luis Cousiño Mac-Iver, “Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 1975, tomo I, págs. 316 a 319).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que entre las particularidades prácticas importantes que presentan los delitos permanentes resalta aquella en que la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la duración de su estado consumativo. Así lo admite unánimemente la doctrina, como la del precitado profesor Novoa, quien expresa que “En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo”... “La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre las que destaca: La prescripción de la acción penal correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. (Eduardo Novoa, Ob. Cit. Pág. 260; Gustavo Labatut, Ob. Cit. Pág. 298; Cousiño Mac-Iver, Ob. Cit. Pág. 317. En el mismo sentido, Enrique Cury U.: “Derecho Penal, Parte General”, Editorial Jurídica de Chile, Edic. 1992, tomo II, Pág. 433; Alfredo Etcheberry: “Derecho Penal”, Carlos Gibbs Editor, tomo II, Págs. 282 y 283; y Hugo Ortiz de Filippi: “De la Extinción de la responsabilidad penal”, Ediar Conosur Ltda., 1990, pág 92).

También la jurisprudencia ha reconocido esta categoría de delitos permanentes como “aquellos en que la acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien afectado, como ocurre en los delitos comunes de raptó, detención ilegal y abandono de familia (sic), que se caracterizan por una voluntad criminal duradera y en que la prescripción de la acción penal comienza a correr desde la cesación del estado delictuoso” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo VLII, 1960, segunda parte, sección cuarta, págs. 166 y 167, considerando 6°)

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en el caso en estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido.

TRIGÉSIMO NONO: Que la prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, como ya se adelantó, es un instituto que opera, en el caso del delito en comento, una vez que éste ha terminado, conforme lo reseñado por al

doctrina ya citada y que también ha refrendado la jurisprudencia cuando afirma “en caso de ser delito permanente, la prescripción comienza a correr al cesar la prolongación de la consumación delictiva” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, pág. 167, recién mencionada en el basamento trigésimo séptimo)

Entonces tampoco cabe aplicar la prescripción de la acción penal alegada, desde el momento que no aparece comprobado en autos que el injusto haya cesado de cometerse, sea por haberse dejado en libertad a la víctima, sea por existir señales positivas y ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y de la data de su muerte, en caso de haber ocurrido ésta, por lo que se rechazará el recurso intentado en este sentido.

Y, por consiguiente, no han incurrido en error de derechos los jueces recurridos al no acceder a los requerimientos de las defensas de los convictos para que se les reconozca la procedencia de la amnistía y de la prescripción de la acción penal alegadas en sus descargos.

EN CUANTO A LA CASACIÓN EN EL FONDO EN MATERIA CIVIL

CUADRAGÉSIMO: Que el asistente letrado del querellante impugnó el veredicto de segundo grado en examen, invocando los artículos 546 del Código procedimental penal, en relación al 767 de su homónimo civil, porque ha sido pronunciado con infracción de ley que ha influido fundamentalmente en lo dispositivo de dicha resolución.

Reseña que se hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile y en definitiva desestimó la demanda de indemnización de perjuicios intentada en tiempo y forma en contra de dicha entidad, la cual, en su opinión, era procedente, merced a que nada impide el ejercicio de una acción de indemnización de perjuicios civil, de naturaleza moral en contra del Estado, pues el acto criminal que generó ese daño fue realizado por agentes estatales en su condición de tales. La excepción de incompetencia aceptada en la instancia ya había sido denegada en primer grado, en virtud de lo estatuido en el artículo 10 del cuerpo procedimental criminal, que franquea intentar ante el juez que conoce del proceso penal las acciones civiles que persiguen la reparación de los deterioros patrimoniales que las conductas de los hechores por sí mismas hayan inferido o que puedan atribuírseles como consecuencia próxima o directa, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obliga a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

Discurre que el ejercicio de las acciones civiles se halla expresamente reconocido en los incisos segundo y tercero del mentado artículo 10, en relación con los artículos 428, 429 y 430 de la misma recopilación legal, los que apreciados en conjunto no hacen sino corroborar el derecho que asiste a su parte en el juicio criminal para demandar civilmente el pago de las reparaciones por los detrimentos ocasionados con el injusto de autos y los sentenciadores no pueden excusar su conocimiento, atendido lo dispuesto en el artículo 73 de nuestra carta fundamental, que consagra el axioma de la inexcusabilidad, propio de la función jurisdiccional. Es así como se ha cometido transgresión por los juzgadores al dejar de aplicar el citado artículo 10, particularmente sus incisos 2º y 3º y las demás normas referidas, porque debieron pronunciarse derechamente respecto de la acción civil promovida y no desecharla por una incompetencia improcedente.

Concluye que al acoger la excepción, se ha incurrido en vicio de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues falta el pronunciamiento de fondo respecto de la acción civil deducida, por lo que solicita se anule el veredicto y

se resuelva derechamente la demanda civil la cual pide finalmente, sea acogida. CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que desde luego es preciso recordar que en nuestro ordenamiento procesal el recurso de casación en el fondo civil, es de derecho estricto, por lo que debe expresar correcta y precisamente cual es la disposición que autoriza su procedencia, que forma tiene el vicio que se ha producido y como éste altera sustancialmente lo resuelto.

En el caso en estudio, los artículos invocados no bastan para sustentar tales propósitos porque el artículo 10 del Código procedimental penal concede acción civil al actor para participar como sujeto activo, pero en caso alguno puede estimarse que mira la competencia del tribunal, al ser esta una regla de las llamadas “ordenatoria litis” y no “decisoria litis”, que son aquellas en las que pueden sostenerse que su infracción ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, ni es dable considerarla como infracción de una disposición de las llamadas “ordenatoria litis” de tal entidad que pudiese llegar a influir sustancialmente en lo dispositivo del veredicto atendido el contexto en la cual haya sido aplicada, pues se trata de una disposición meramente procesal, de carácter general que no da regla alguna determinada para la decisión de los litigios, ni señala ninguna norma de derecho aplicable con ese fin, de suerte que su pretendida infracción por sí sola es inconducente para fundar en ella el recurso en análisis.

Las restantes disposiciones invocadas, es decir, los artículos 428 al 430 del Código de Procedimiento Criminal, guardan relación con la oportunidad y forma de hacer valer las correspondientes acciones criminales, y el artículo 73 de nuestra carta fundamental tampoco ha sido vulnerado, dado que los tribunales no se han excusado de resolver el asunto planteado, puesto que sólo han declarado que este excedía a la esfera de su competencia, motivos por los cuales no podrá prosperar el recurso.

Por todas estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Código Civil, 141 del Código Penal; artículos 6° y 334 del Código de Justicia Militar, 535, 541, N°s 9° y 10°, 546, N°s 2°, 3°, 5° y 7°, y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 del de Procedimiento Civil y lo establecido en los Decretos Leyes, N° 5° de 1973, N° 521 de 1974, N° 640 y N° 641 de 1974, se decide que SE RECHAZAN los recursos de casación en la forma y en el fondo criminales intentados por Miguel Krassnoff Martchenko, representado por el abogado Sr. Gustavo Promis Baeza, en lo principal de sus libelo de fs. 1898 a 1955; la casación en el fondo interpuesta por el Sr. Juan Carlos Manns Giglio, en asistencia de Fernando Laureani Maturana y Juan Manuel Contreras Sepúlveda, en sus presentaciones de fs. 1956 a 1971 y 1972 a 1992; las casaciones en la forma y fondo alegadas por el Sr. Luis Fernando Bravo Ibarra, mandatario de Gerardo Godoy García, que se lee de fs. 1993 a 2006; la casación en el fondo del Sr. Francisco Javier Piffaut Passicot, patrocinante de Marcelo Moren Brito, de fs. 2007 a 2013; y la casación en el fondo civil deducida por el Sr. Nelson Caucoto Pereira, apoderado de la demandante civil doña Pabla Segura Soto, que se encuentra de fs. 2014 a 2017, en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil cuatro, escrita de fs. 1841 a 1891, complementada el ocho de enero del mismo año, que se lee de fs. 1892 a 1895, la que en consecuencia, no es nula. Redacción del Ministro Sr. Jaime Rodríguez Espoz. Regístrese y devuélvase. Rol N° 517-2004.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema, integrada por los

Ministros Sr. ALBERTO CHIGNEAU DEL CAMPO, Sr. ENRIQUE CURY URZÚA, Sr. JAIME RODRÍGUEZ ESPOZ y los abogados integrantes Sr. FERNANDO CASTRO ALAMOS y señora LUZ MARÍA JORDÁN ASTABURUAGA.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME: <http://www.archivochile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.)

Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile y secundariamente de América Latina. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores, a quienes agradecemos poder publicar su trabajo. Deseamos que los contenidos y datos de documentos o autores, se presenten de la manera más correcta posible. Por ello, si detectas algún error en la información que facilitamos, no dudes en hacernos llegar tu [sugerencia / errata](#).

© CEME web productions 2003 -2008 